



UNIVERSIDAD NACIONAL
“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

ESCUELA DE POSTGRADO

**CRITERIOS DE VALORACIÓN JUDICIAL PARA
DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS CASOS DE
LESIONES GRAVES POR DESFIGURACIÓN DE ROSTRO EN
LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA**

Tesis para optar el grado de Maestro
en Derecho
Mención: Ciencias Penales

TANIA KEILA ALVARADO ROCA

Asesor: **Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO**

Huaraz – Ancash – Perú

2022

Nº. Registro: **T0812**



FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN, CONDUCENTES A OPTAR TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

1. Datos del autor:

Apellidos y Nombres: _____

Código de alumno: _____ Teléfono: _____

E-mail: _____ D.N.I. n°: _____

(En caso haya más autores, llenar un formulario por autor)

2. Tipo de trabajo de Investigación:

Tesis

Trabajo de Investigación

Trabajo Académico

3. Trabajo de Investigación para optar el grado de:

4. Título del trabajo de Investigación:

5. Escuela: _____

6. Programas: _____

7. Asesor:

Apellidos y nombres _____ D.N.I n°: _____

E-mail: _____ ID ORCID: _____

8. Referencia bibliográfica: _____

9. Tipo de acceso al Documento:

Acceso público* al contenido completo. Acceso

restringido** al contenido completo

Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundirlo en el Repositorio Institucional, respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.

En caso de que el autor elija la segunda opción, es necesario y obligatorio que indique el sustento correspondiente:



10. Originalidad del archivo digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, como parte del proceso conducente a obtener el título profesional o grado académico, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado.



Firma del autor

11. Otorgamiento de una licencia *CREATIVE COMMONS*

Para las investigaciones que son de acceso abierto se les otorgó una licencia *Creative Commons*, con la finalidad de que cualquier usuario pueda acceder a la obra, bajo los términos que dicha licencia implica.



El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento.

Según el inciso 12.2, del artículo 12º del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Recolector Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".


12. Para ser verificado por la Dirección del Repositorio Institucional

Fecha de Acto de sustentación:

Huaraz,

Firma:




Varillas Wiliam Eduardo
Asistente en Informática y Sistemas
- UNASAM -

***Acceso abierto:** uso lícito que confiere un titular de derechos de propiedad intelectual a cualquier persona, para que pueda acceder de manera inmediata y gratuita a una obra, datos procesados o estadísticas de monitoreo, sin necesidad de registro, suscripción, ni pago, estando autorizada a leerla, descargarla, reproducirla, distribuirla, imprimirla, buscarla y enlazar textos completos (Reglamento de la Ley No 30035).

**** Acceso restringido:** el documento no se visualizará en el Repositorio.



UNIVERSIDAD NACIONAL
"SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO"
ESCUELA DE POSTGRADO

ACTA DE SUSTENTACION PRESENCIAL DE TESIS

Los miembros del Jurado de Sustentación de Tesis, que suscriben, reunidos en acto público, en la Sala de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo" para calificar la Tesis presentada por la:

Bachiller : **TANIA KEILA ALVARADO ROCA**


Título : **"CRITERIOS DE VALORACIÓN JUDICIAL PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS CASOS DE LESIONES GRAVES POR DESFIGURACIÓN DE ROSTRO EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA"**

Después de haber escuchado la sustentación, las respuestas a las preguntas y observaciones finales, la declaramos:

APROBADA con el calificativo de CATORCE (14)

De conformidad al Reglamento General a la Escuela de Postgrado y al Reglamento de Normas y Procedimientos para optar los Grados Académicos de Maestro y Doctor, queda en condición de ser aprobado por el Consejo de la Escuela de Postgrado y recibir el Grado Académico de Maestro en **DERECHO** con Mención en **CIENCIAS PENALES**, a otorgarse por el Honorable Consejo Universitario de la UNASAM.

Huaraz, 16 de diciembre del 2021


Mag. Florentino Obregón Obregón
PRESIDENTE


Mag. Pepe Zenobio Melgarejo Barreto
SECRETARIO


Dr. Luis Wilfredo Robles Trejo
VOCAL

MIEMBROS DEL JURADO

Magister

Florentino Obregón Obregon

Presidente



Doctor

Pepe Melgarejo Barreto

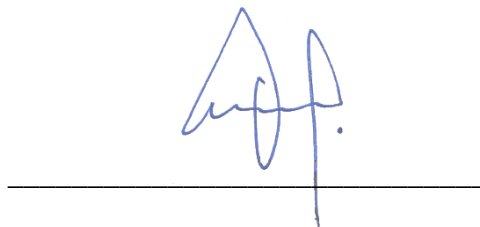
Secretario



Doctor

Luis Wilfredo Robles Trejo

Vocal



ASESOR

Doctor Luis Wilfredo Robles Trejo



AGRADECIMIENTO

- A Dios, quien fue mi guía en este largo camino para seguir mis logros académicos.
- A la Escuela de Postgrado de la UNASAM
- A mi asesor de Tesis, por su apoyo en la investigación.



DEDICATORIA

A mi familia, con mucho cariño y afecto por
el apoyo brindado durante este tiempo,
quienes fueron testigos de mi deseo de
alcanzar este grado académico



ÍNDICE

	Pág.
Resumen.....	xi
Abstrac.....	xii
INTRODUCCIÓN.....	1-3
CAPITULO	
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	4-9
1.1. Planteamiento y formulación del problema.....	4
1.2. Objetivos	7
1.3. Justificación	8
1.4. Delimitación	9
CAPITULO II	
MARCO TEÓRICO.....	10-59
2.1. Antecedentes	10
2.2. Bases teóricas.....	14
2.2.1. El delito de lesiones graves en el código penal peruano.....	14
2.2.1.1. Generalidades.....	14
2.2.1.2. El bien jurídico en el delito de lesiones graves.....	15
2.2.1.3. La acción típica en el delito de lesiones graves.....	18
2.2.1.4. Las modalidades de las lesiones graves.....	21

2.2.1.5. Tipo subjetivo.....	34
2.2.2. La responsabilidad civil en el proceso penal.....	37
2.2.2.1. Análisis dogmático-jurídico de la responsabilidad civil en el proceso penal.....	37
2.2.2.2. La reparación civil en el Perú.....	43
2.3. Definición de términos.....	52
2.4. Hipótesis.....	58
2.5. Variables.....	59
 CAPITULO III	
METODOLOGÍA.....	60-65
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	60
3.2. Diseño de investigación.....	60
3.2. Población y muestra	62
3.2.1. Población	62
3.2.2. Muestra datos	62
3.3. Técnicas e instrumento(s) de recolección de datos	63
3.4. Plan de procesamiento y análisis estadístico de datos	64
 CAPITULO IV	
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	66-120

4.1. Presentación de resultados.....	66
4.2. Discusión dogmática y jurisprudencial	113
4.3. Validación de hipótesis	119
CONCLUSIONES	121-122
RECOMENDACIONES	123
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	124-129
ANEXO: Matriz de consistencia.....	130



RESUMEN

La presente investigación tuvo como propósito analizar los criterios de valoración judicial predominantes para determinar la reparación civil en los casos de lesiones graves por desfiguración de rostro en la legislación penal peruana; realizándose para ello una investigación jurídica de tipo dogmático; no experimental, transversal y explicativo. Se tuvo como resultado que el Código Penal Peruano, en el Artículo 121, considera como una lesión grave, a la desfiguración de manera grave y permanente de una persona y en el Nuevo Código Procesal Penal en su Artículo 199.1 señalan que: en caso de lesiones corporales se exigirá que el perito determine el arma o instrumento que la haya ocasionado, y si dejaron o no deformaciones y señales permanentes en el rostro, por lo que para realizar esta determinación, además del criterio médico se requiere otros aspectos de distinta naturaleza, tales como apreciaciones de la estética y la belleza entre otros, los mismos que pueden variar de observador a observador. Concluyendo que existen criterios de valoración judicial como el cualitativo (naturaleza de la fealdad), cuantitativo (grado de fealdad y extensión de la misma), topográfico (localización y visibilidad), permanencia y circunstancias individuales de la víctima como sexo, edad, profesión y otras actividades de la persona. Y que la valoración del daño estético plantea el problema de la subjetividad de su estimación, donde se trata de valorar un daño objetivable (la alteración de la estética) cuya apreciación cuantitativa es subjetiva (importancia de la pérdida de la belleza) tanto para el lesionado, como para el evaluador (perito forense) y para el reparador (juez).

Palabras clave: Valoración judicial, Reparación civil, Lesiones graves, Delito por desfiguración de rostro, Legislación penal peruana.

ABSTRACT

The purpose of this investigation was to analyze the predominant judicial evaluation criteria to determine civil compensation in cases of serious injuries due to disfigurement of the face in Peruvian criminal law; carrying out a legal investigation of a dogmatic type; non-experimental, cross-sectional and explanatory. The result was that the Peruvian Penal Code, in Article 121, considers as a serious injury, the serious and permanent disfigurement of a person and in the New Criminal Procedure Code in its Article 199.1 they state that: in case of bodily injuries, the expert will be required to determine the weapon or instrument that caused it, and whether or not they left deformations and permanent marks on the face, so that to make this determination, in addition to medical criteria, other aspects of a different nature are required, such as appreciations of aesthetics and beauty among others, which can vary from observer to observer. Concluding that there are judicial evaluation criteria such as qualitative (nature of the ugliness), quantitative (degree of ugliness and extent of it), topographic (location and visibility), permanence and individual circumstances of the victim such as sex, age, profession and other activities of the person. And that the assessment of aesthetic damage raises the problem of the subjectivity of its estimation, where it is a question of assessing an objectifiable damage (the alteration of aesthetics) whose quantitative assessment is subjective (importance of the loss of beauty) both for the injured, as for the evaluator (forensic expert) and for the repairman (judge).

Key Words: Judicial assessment, Civil reparation, Serious injuries, Crime due to disfigurement of the face, Peruvian criminal law.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está orientada al estudio de los criterios de valoración judicial para determinar la reparación civil por lesiones graves en los casos de desfiguración de rostro en la legislación penal peruana. Considerando, que el rostro es una de las mayores señas de identidad, es la parte más visible del cuerpo. Cuando conocemos a alguien solemos fijarnos en su cara, en su nariz, en sus ojos, y a partir de ese instante le identificaremos siempre.

En la actualidad no todos opinan lo mismo y cada vez está más arraigada la tendencia de no diferenciar la entidad de este daño por el sexo. Respecto a las penas por desfiguración, el mismo Código Penal (Art. 121) establece una pena privativa de la libertad entre 3 y 8 años, con agravantes entre 5 y 10 años. Pero, ¿quién se encarga de la reparación civil?. Desconocemos los costos de las cirugías estéticas reparadoras, ya que depende de los mismos factores que consideran la deformidad. Pero, en nuestra realidad, ¿están las personas en capacidad de afrontar un costo aproximado de \$ 1000 por una cirugía estética? ¿quién puede velar por el cumplimiento de la reparación civil? Dejamos estas preguntas para el que se anime a responderlas.

Por otro lado, la comisión de un delito por parte de un sujeto culpable determina la responsabilidad penal y por ello la sujeción del trasgresor a las consecuencias que son indicadas por el orden jurídico que es la pena. Pero es de notarse que además de la pena pueden surgir otras consecuencias de la comisión de

un delito o con ocasión del mismo, como son las consecuencias civiles que derivan del hecho catalogado como delito.

Además de algunas otras consecuencias lógicas de la comisión de algún hecho punible; nos encargaremos en el siguiente trabajo de describir las consecuencias civiles que derivan de la comisión de un hecho tipificado como delito, haremos alusión en forma breve a la denominada responsabilidad civil ex delicto.

El hecho que la ley describe como delictivo, además de producir un daño social, puede además ocasionar un daño privado o la lesión de intereses individuales que son susceptibles de ser reparados o indemnizados, lo que hace surgir la responsabilidad civil o la obligación de reparar el daño causado.

En ese sentido, el trabajo de investigación se encuentra estructurado, de la siguiente manera:

El capítulo I, referido al problema de investigación, para lo cual se realizó el planteamiento y formulación del problema, los objetivos de investigación -tanto a nivel general como específicos-; la justificación y delimitación

El capítulo II, donde se desarrolló el marco teórico, el cual comprendió los antecedentes relacionados a la investigación; las bases teóricas que dieron sustento y justificación al trabajo de investigación, enfocados en los aspectos teóricos y doctrinales. Así mismo se incluye la hipótesis de investigación que sirvió de guía y orientación en la investigación y la identificación de las variables.

El capítulo III, comprendió el desarrollo de la **metodología**, que involucro: el tipo y diseño de investigación, el plan de recolección de la información y/o diseño estadístico, técnicas e instrumentos de recolección de la información, y el plan de procesamiento e interpretación de datos diseñados de acuerdo a la naturaleza de la investigación desarrollada, como fue la investigación cualitativa y dogmática jurídica.

El capítulo IV, donde se presentan los resultados y discusión, respecto a los resultados por la naturaleza de la investigación relacionado a los aspectos doctrinales, normativos y jurisprudenciales, donde se determinó las posiciones dogmáticas sobre el problema, los alcances y limitaciones de la regulación normativa y los argumentos jurisprudenciales desarrollado por los órganos jurisdiccionales de derecho interno como supranacional sobre el problema de investigación planteado. Luego se procedió a la discusión, que consistió en determinar, a través de una apreciación crítica, los cuestionamientos a las bases teóricas, los problemas en la aplicación, los criterios y razonamientos jurídicos; la validez de las teóricas.

Por último, se incluyen, las conclusiones a las que se arribó en la investigación como consecuencia del estudio del problema planteado, luego plantean las recomendaciones del caso, que permitan la mejora de la situación problemática planteada en la investigación; y las referencias bibliográficas que permitieron el desarrollo de la investigación.

CAPTITULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento y formulación del problema

En ese sentido, hay temas de la medicina legal, que son tan complejos porque están relacionados a figuras jurídicas como el daño moral, el daño psicológico y el perjuicio estético entre otros¹. Dentro del perjuicio estético, la desfiguración de rostro es una figura en la que falta investigar en nuestro medio, donde los magistrados y peritos forenses comiencen a conocer datos concretos de nuestra realidad, y de esta manera resaltar la importancia de estandarizar criterios.

El perjuicio estético sigue siendo hoy día un problema a la hora de la valoración del daño corporal, quedando relegado generalmente a un segundo plano, sin establecerse cuáles son los elementos a considerar ni su cuantificación, y dándosele más importancia a la alteración funcional.

El perjuicio estético es un daño objetivable, pero con un gran componente subjetivo, tanto por parte del sujeto como del mismo perito encargado de la valoración². Cuando alguien intenta estudiar el daño estético hay una serie de preguntas que surgen inevitablemente, y cuya respuesta, debido sobre todo a esta subjetividad, varía según los distintos autores: ¿qué importancia tiene para cada sujeto una determinada alteración estética?, ¿debe valorarse igualmente un

¹ Cfr. ARGUEDAS, Miguel Ángel (2002). “Reflexiones médico legales acerca del perjuicio estético”. En: Revista de Medicina Legal de Costa Rica, vol.19 n.1. Disponible: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152002000100007

² Cfr. MEDINA CRESPO, Mariano (2001). “El resarcimiento del perjuicio estético. Consideraciones doctrinales y legales”. II Congreso Nacional de Responsabilidad Civil y Seguro. Córdoba, España.

perjuicio estético en el hombre que en la mujer, en el niño que en el anciano?, ¿cuál es su verdadera repercusión psicológica, social o laboral?.³

En consecuencia, la valoración en el plano penal como elemento agravante de las lesiones, comprende el análisis de todas las repercusiones de la alteración estética. Las múltiples repercusiones del daño estético en el lesionado pueden afectar la funcionalidad corporal o dar lugar a una alteración funcional del organismo, puede afectar la capacidad laboral, puede afectar la capacidad para la vida afectivo-familiar y sexual, puede afectar la capacidad para la vida de relación, afectar la capacidad de formación de la persona, puede ser susceptible de cirugía y generar gastos médicos y ocasionar sufrimientos psíquicos.

Por ello, al igual que el daño psíquico, la valoración del daño estético plantea el problema de la subjetividad de su estimación. Se trata de valorar un daño objetivable (la alteración de la estética) cuya apreciación cuantitativa es subjetiva (importancia de la pérdida de la belleza) tanto para el lesionado, como para el evaluador (perito forense) y para el reparador (juez). La valoración del daño estético es particularmente compleja, porque en él convergen elementos objetivos y subjetivos de extrema variabilidad en los sujetos afectados. Además la apreciación de la estética varía con el paso del tiempo porque los gustos y modelos estéticos evolucionan con las épocas y culturas a lo largo de la historia. Depende también de la edad y sexo del lesionado.

³ VEGA GUTIÉRREZ, Jesús, VEGA GUTIÉRREZ, Javier y , MIRANDA ROMERO, Alberto (2002). Valoración del daño corporal en dermatología. Estudio jurisprudencial. Actas Dermosifiliogr. <https://actasdermo.org/es-valoracionydeydanoycorporalyen-articulo-resumen-13030365>

No es lo mismo que una misma alteración estética la presente un anciano de 80 años que una joven de 20 años. Mientras parece que está más claro que una circunstancia a considerar en la valoración de este daño es la edad, puesto que la pérdida de atracción es más importante en la adolescencia que en una edad avanzada, la consideración del sexo como circunstancia para valorar la importancia del daño estético es más discutible. Tradicionalmente se ha considerado que la misma alteración estética en un hombre y una mujer, ocasiona un mayor daño estético en la mujer.

Frente a dicho contexto, se han formulado los siguientes problemas:

Problema general

¿Cuáles son los criterios de valoración judicial predominantes para determinar la reparación civil en los casos de lesiones graves por desfiguración de rostro en la legislación penal peruana?

Problemas específicos:

¿Cuál es el tratamiento dogmático y jurisprudencial respecto de los criterios de valoración judicial para determinar la reparación civil en los casos de delito de lesiones graves por desfiguración de rostro en el derecho nacional y comparado?,

¿Existen criterios de valoración judicial uniformes empleados por los magistrados para determinar la reparación civil en los casos del delito de lesiones graves por desfiguración de rostro en el Perú?,

¿Qué aspectos problemáticos presentan los criterios de valoración judicial empelados por los magistrados para determinar la reparación civil en los casos de delito de lesiones graves por desfiguración de rostro en legislación penal peruana?.

1.2. Objetivos de investigación

Objetivo general

Analizar los criterios de valoración judicial predominantes para determinar la reparación civil en los casos de lesiones graves por desfiguración de rostro en la legislación penal peruana.

Objetivos específicos

- a) Explicar el tratamiento dogmático y jurisprudencial respecto de los criterios de valoración judicial para determinar la reparación civil en los casos de delito lesiones graves por desfiguración de rostro en el derecho nacional y comparado.
- b) Determinar los criterios de valoración judicial empleados por la judicatura sobre la reparación civil en los casos de delito de lesiones graves por desfiguración de rostro según el Código Penal peruano.
- c) Identificar y describir los aspectos problemáticos presentan los criterios de valoración judicial empelados por los magistrados para determinar la reparación civil en los casos de delito de lesiones graves por desfiguración de rostro en la legislación penal peruana.

1.3. Justificación del problema

Además, uno de los problemas observados en el sistema de justicia penal es sin duda el no pago de la reparación civil a los agraviados, nuestro sistema procesal penal tiene múltiples deficiencias, siendo una de las más graves es que es absolutamente excluyente de la víctima. Es decir, que los procesos se desarrollan sin que la víctima participe activamente en él y ello tiene sus consecuencias al momento de emitir una sentencia.

Ciertamente existe un porcentaje importante de procesos penales que terminan con una sentencia condenatoria en contra del procesado y como consecuencia de ello se le termina aplicando una pena privativa de libertad efectiva o condicional. En todos estos casos los jueces ordenan el pago de una reparación civil que el condenado está obligado a pagar a quien afecto con su delito. La problemática que hoy nos preocupa y cabe preguntarse: ¿alguien el Perú paga la reparación civil?, la respuesta que lamentablemente debemos dar es que nadie o casi nadie la paga.

Las razones de este fenómeno son muchas, pero hay algunas que es necesario comentar. Primero es que en nuestra normatividad procesal penal, más allá de que sea una orden judicial la que establezca el pago de esa suma de dinero, no están regulados la forma y el plazo en que el condenado debe efectuar el pago. Segundo es que existe una cultura judicial que dice que eso no es importante y por ello, cuando algunos agraviados reclaman el pago, los jueces le dan poca o nula importancia, amparándose en que no hay normas que obliguen a los condenados a

pagar. Tercero, es que los procesos penales suelen ser tan largos y onerosos que los agraviados "abandonan", el caso. Y lo cuarto, es que los jueces establecen la reparación civil a su libre albedrío normalmente el monto económico señalado está muy por debajo del daño cometido.

Los pocos, muy pocos sentenciados que pagan algo de la reparación lo hacen cuando pueden o cuando quieren y frente a ello la judicatura nada hace; ello nos muestra un problema mucho más profundo que está relacionado con una forma de asumir y hacer justicia penal, en la que la víctima virtualmente no existe y en la que los jueces consideran que la única respuesta contra quien comete un delito es la sanción penal (prisión), sin considerar que el daño cometido por un delito debe ser económicamente reparado.

1.4. Delimitación de la investigación

1.4.1. Delimitación geográfica o espacial:

La delimitación estuvo constituida por el ámbito mundial y nacional.

1.4.2. Delimitación Social:

Lo constituyeron los juristas y teóricos del Derecho, quienes con sus posiciones dogmáticas influyen en el legislador al momento de crear las normas y en el juez al momento de resolver un caso y emitir sentencia.

1.4.3. Universo temporal:

El período de estudio correspondió a los años 2019.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Realizado la búsqueda de los antecedentes se han podido encontrar los siguientes trabajos de investigación relacionados con la presente investigación:

- QUISPE UTURUNCO, Jacqueline (2018): “Lesiones en el rostro y su tratamiento jurídico en la legislación peruana”. Universidad Nacional del Altiplano. Puno. El autor llega a la conclusión que se llega a la conclusión de que los parámetros para el supuesto jurídico penal de desfiguración grave y permanente en el rostro son: deformación de rostro y señal permanente. Las consecuencias que genera una lesión en el rostro son secuelas: anatómicas, psicológicas, funcionales, estéticas, morales y extracorpóreas: sociales y laborales. Las razones por las que una lesión en el rostro no merece un tratamiento similar a una lesión en otra región corporal son: psicológicas, sociales y laborales.
- ACHAHUANCO VALENCIA, Gritel (2018): “Proporcionalidad de la Reparación Civil y el Bien Jurídico Afectado en los Juzgados Penales de Cusco, Año 2016”. Universidad Cesar Vallejo. Perú. El autor en su investigación presenta resultados interesantes a tomar en consideración y que evidencia el problema planteado: Los resultados obtenidos fueron, en el 20% de las sentencias se ha determinado un monto entre 1000 y 5000 soles por reparación; correlativamente, en el 20% de las mismas, se ha determinado una reparación entre 6000 y 10.000 soles y el 60% ha fijado una reparación mayor a 10.000

soles. asimismo, 02 (40%) de las sentencias analizadas reflejan la vulneración de un bien jurídico Patrimonial, teniendo así en contraste, 03 (60%) de las sentencias procesadas, las mismas que reflejan la vulneración de un bien jurídico no patrimonial, donde se requiere la aplicación de criterios técnicos para la determinación del quantum correspondiente con sujeción a las reglas de la Responsabilidad Civil. Respecto al tipo de daño 02 (40%) de las sentencias analizadas reflejan un Daño Material, teniendo así en oposición, 03 (60%) de las sentencias procesadas que identifican la determinación de Daño Moral. Tomando en cuenta que, se trata de 04 (80%) de las sentencias analizadas derivan en la imposición de una Pena Suspendida, y en evidente antítesis, 01 (20%) de las sentencias procesadas concluye en la imposición de una Pena Efectiva; de las cuales 04 (80%) de las sentencias analizadas se resuelven en Primera Instancia, obteniendo en contraste, 01 (20%) de las sentencias procesadas se resuelve en Segunda instancia.

- ORÉ CHÁVEZ Iván (2012): “La reparación civil derivada del delito”, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, trabajo en el cual se abordan los problemas que suscita esta institución, considerando a la reparación civil derivada del delito como uno de los tópicos de mayor relevancia dentro de la dogmática penal contemporánea, el autor realiza un análisis exhaustivo sobre la prescripción de la acción civil resarcitoria, concluyendo que ésta se produce en el mismo plazo de la acción penal, dependiendo de una situación concreta, siempre y cuando éste sea mayor a dos años; caso contrario, será de aplicación el plazo previsto por la norma civil. Por otro lado, considera que la reparación civil derivada del delito constituye, sin duda, uno de los tópicos más importantes

dentro de la dogmática penal contemporánea. Sin embargo, la importancia de esta institución va en relación inversamente proporcional con el tratamiento incorrecto, confuso y fragmentario, que recibe en nuestra legislación penal. Concluyendo que la denominación de reparación civil derivada del delito o ex-delicto debe ser entendida sólo como una referencia a la limitación del tema objeto de análisis: sólo la reparación o resarcimiento civil que deriven de hechos constitutivos de delito. En sentido estricto, la reparación civil no deriva del delito sino del daño causado; por ello, la mejor doctrina, apunta que la reparación civil “no es, en puridad, una responsabilidad *ex delicto*, sino *ex damno*”.

- DÍAZ MURO, José Antonio (2010): “Algunos Fundamentos de la Reparación Civil en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar”. Universidad Pedro Ruiz Gallo, Chiclayo, 2010. Donde el autor precisa en este acápite, lo que corresponde entender por el objeto de la institución de la reparación civil, señalando que ésta busca reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o perjudicados, reconociéndose en la dogmática jurídica penal que los hechos que constituyen delito penal merecen la aplicación de una pena, puesto que estos hechos pueden causar un daño a quien, decimos que son fuentes de responsabilidad civil, estos son por tanto casos de responsabilidad civil derivada del ilícito penal, por ende no tiene como fundamento la responsabilidad en el delito sino en el daño ocasionado a la víctima, existiendo acuerdo mayoritario en la doctrina sobre la naturaleza civil y no penal de la responsabilidad civil ex delito, consecuentemente para fijarlo se debe analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de

los bienes jurídicos que se afectan. Concluyendo que la reparación civil en éste tipo de injustos debe de considerarse de manera integral, tanto el aspecto material como moral, y atendiendo a lo acotado por las normas regulatorias de la materia, como lo es el Código Civil peruano y el Código de los Niños y Adolescentes. Ergo, tanto el Fiscal como el Juez están obligados –por emplear el verbo más conveniente- en fundamentar el extremo de la reparación civil, tanto en sus requerimientos (caso del Fiscal en la Acusación) y sus sentencias (caso del Juez); en observancia a lo que se entiende por el instituto jurídico de alimentos, y además con un criterio dotado de *sindéresis* y adecuada *epiqueya*.

- CARRERA ZÚÑIGA, Nataly (2018): “El tipo penal lesiones por deformidad en el rostro: Planteamiento de reforma al artículo 152 COIP, creación del numeral 6”. Universidad San Francisco de Quito USFQ, Quito. Donde la autora considera que el rostro, en una sociedad como la occidental, tiene una trascendencia y relevancia fundamental, puesto que es el primer contacto de una persona con el mundo exterior. Es la parte del cuerpo que permite identificar e individualizar a los seres humanos y está atada a la autopercepción de cada persona y su libre desenvolvimiento. Al producirse un menoscabo en el rostro, la psiquis de la víctima se ve gravemente afectada. En el presente trabajo de titulación se analizará la necesidad de incorporar en el artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal el numeral 6, que tipifica las lesiones estéticas que producen notoria deformación de rostro y que afectan la dignidad y el proyecto de vida de la víctima. Concluye que el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, cada individuo es único e irrepetible, razón por la cual es muy importante que se reconozca, valore y proteja. Este análisis permite

comprender el valor que tiene el rostro y la razón por la cual merece una protección por parte del derecho con la tipificación de las conductas que lo vulneren o intenten vulnerarlo. En base a todo lo expuesto anteriormente, enfatizo en la necesidad de incorporar el numeral 6 en el artículo 152 del COIP, para sancionar las lesiones que produzca una alteración estética o secuela deformante en el rostro.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El delito de lesiones graves en el código penal peruano

2.2.1.1. Generalidades

Los delitos contra el cuerpo y la salud ocupan, en nuestro Código Penal, el segundo lugar dentro en el orden axiológico que ha seguido el legislador, inmediatamente después de los delitos contra la vida. Ello supone que los delitos de lesiones constituyen intervenciones gravemente desvaloradas en la esfera de libertad de la víctima, por comprometer bienes jurídicos de primer orden.

El delito de lesiones graves está tipificado en el artículo 121 del Código Penal, la misma que prescribe: *El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 1.- Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2.- Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a*

una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3.- Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiere treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Sin embargo, no obstante, a su innegable importancia valorativa, en doctrina, existe una gran discusión en cuanto al bien jurídico penalmente tutelado en el delito de lesiones, en el sentido de si éste está constituido por un único interés o si en él se integra un bien jurídico dual.

2.2.1.2. El bien jurídico en el delito de lesiones graves

Existe una discusión en la doctrina nacional y extranjera acerca de cuál es el bien jurídico-penalmente protegido en el delito de lesiones. Así, mientras un sector sostiene que éste está representado por la salud de las personas, entendida como un supra concepto que englobaría tanto a la integridad corporal como a la salud misma (ausencia de enfermedad física o psíquica)⁴, el otro grupo opina que el bien jurídico protegido en este ilícito es doble y estaría

⁴ ROJAS VARGAS, Fidel.- *Jurisprudencia penal y procesal penal*, T. I, Editorial Idemsa, Lima, 2002, pp. 451-455.

configurado por la integridad corporal, por un lado, y la salud física y psíquica, por otro⁵.

La primera corriente doctrinal sostiene que el bien jurídico tutelado en los delitos de lesiones es únicamente la salud individual y considera que la integridad física sólo puede ser protegida en la medida que su menoscabo importe un daño en la salud de la víctima. Sólo de esa manera –según estos autores– podrían tener explicación como conductas no constitutivas de lesiones los supuestos de intervenciones quirúrgicas con finalidades curativas en las que se producen mutilaciones de miembros u órganos (amputar un brazo gangrenado), supuestos en que, no obstante, a que se ocasiona un daño a la integridad física, no tienen repercusiones negativas en la salud del individuo intervenido, sino que, por el contrario, generan un beneficio para la misma⁶.

El problema con el que tropieza esta posición se presenta cuando sus conclusiones se pretenden aplicar a los supuestos de incapacidad para el trabajo, invalidez o desfiguración, que contempla el art. 121 C.P., modalidades en las que, evidentemente, no se manifiesta un atentado contra salud, pero sí contra la integridad física. Son, pues, casos de lesiones que afectan estrictamente la integridad corporal.

Frente a esto, se ha dicho que, si bien es cierto que los casos de desfiguración al parecer no manifiestan un menoscabo a la salud individual, sí constituyen un

⁵ VILLA STEIN, Javier.- *Derecho Penal, Parte Especial*, T. I-A, Editorial San Marcos, Lima, 1997, p. 185.

⁶ PEÑA CABRERA, Raúl.- *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, Editora Jurídica Grijley, Lima, 1994, p. 242.

delito de lesiones, por cuanto supone un atentado a la salud en su sentido amplio, entendida como posibilidad de participación en el sistema social; o, en todo caso, que debe considerarse el daño psíquico producido al sujeto lesionado como resultado de la desfiguración. Sin embargo, estas afirmaciones no son correctas.

En primer lugar, porque la indicación que hace este sector a la “posibilidad de participación en el sistema social” sólo hace referencia a una concepción sociológica del bien jurídico y nada dice respecto al alcance de la salud como el bien jurídico protegido en el delito de lesiones –también la vida y el patrimonio posibilitan la participación en el sistema social. En segundo lugar, porque puede suceder que un daño a la integridad corporal no importe un atentado a la “posibilidad de participación en el sistema social”, como la presencia de una gran cicatriz en el rostro de un avezado delincuente, que lejos de obstaculizar su participación en dicho sistema, la posibilite eficazmente. Y, en tercer lugar, porque en muchas ocasiones un menoscabo a la integridad física no traerá consigo un daño a la salud psíquica del sujeto pasivo, como es el caso del ejemplo anterior, en el que la gran cicatriz tenga un significado de hombría y mayor peligrosidad en el mundo de la delincuencia.

La problemática del bien jurídico en las lesiones no se agota en la discusión doctrinal acerca de la cuestión aludida en líneas precedentes. Más allá de ella –sobre la cual he tomado posiciones líneas arriba– surgen otros problemas dogmáticos en torno al bien jurídico, como son los temas referidos al

consentimiento en las lesiones, al tratamiento médico-quirúrgico y a las lesiones deportivas.

2.2.1.3. La acción típica en el delito de lesiones graves

La acción típica consiste en causar un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.

Por daño en el cuerpo se entiende toda modificación negativa en la armonía corporal; toda mutilación, destrucción o inutilización, más o menos duradera, de la estructura física del sujeto pasivo. Este daño puede ser externo (mutilar o inutilizar un miembro, desfigurar el rostro, etc.) o interno (inutilizar, destruir o extraer un riñón), no siendo necesario, para ser considerada como tal, que importe una reducción de la integridad corporal de la víctima, sino que basta con su modificación, como ocurrirá cuando, mediante un golpe en el rostro, se dobla la nariz del contrincante. Asimismo, no se exige para la configuración de un menoscabo en la integridad física que el sujeto pasivo experimente sensaciones de dolor al ser lesionado⁷, ni tampoco se requiere la emanación de sangre de la herida ocasionada⁸. Así, serán constitutivas de daños al cuerpo la mutilación de una pierna a quien ha perdido (sólo) la sensibilidad de la mitad inferior del cuerpo (desfiguración o, si persiste la funcionalidad del miembro, mutilación) o la ruptura de un hueso sin manifestación al exterior.

⁷ ROY FREYRE, Luis.- *Derecho Penal peruano, Parte Especial*, Tomo I, Lima, Editorial y Distribuidora de Libros S.A., 1986, pp. 300 y ss.

⁸ FONTÁN BALESTRA, Carlos.- *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo IV, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1965, p. 258.

Entre la doctrina existen opiniones encontradas al momento de determinar si pueden ser consideradas lesiones aquellas conductas que recaen sobre partes constitutivas del cuerpo, como el cabello o las uñas. Un grupo de autores, partiendo de la idea de que también forman parte de la integridad física, no tiene dudas en incluir a tales comportamientos entre las lesiones⁹. Por otro lado, otros sostienen lo contrario, afirmando que las lesiones, conceptualmente, son afectaciones la eficacia vital de las personas y, en tal sentido, en estos casos, no se estaría afectando dicha eficacia vital¹⁰. Esta es la tesis que considero correcta.

Como ya lo hemos anotado al definir a las lesiones, es necesario que el menoscabo en la estructura corporal de la víctima sea más o menos duradera, es decir, que se requiere para la tipicidad de este delito que la acción origine una situación de modificación, mutilación, destrucción o inutilización de la arquitectura corpórea del sujeto pasivo. Por lo tanto, la torcedura de un brazo o una fuerte presión no son típicas, pues una vez interrumpida la causa que los genera, el cuerpo retornará a su estado normal¹¹.

En la doctrina se ha sostenido, también, que es necesario que el daño en el cuerpo se plasme en un perjuicio estructural de la víctima. Por ello, según esta idea, serían típicas de lesiones la extirpación de una verruga que desmejora la

⁹ CREUS, Carlos.- *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 79.

¹⁰ ROY FREYRE, Luis. Ob. Cit., p. 302.

¹¹ FONTÁN BALESTRA, Carlos. Ob. Cit., p. 258.

estética del rostro o la corrección del tabique nasal como consecuencia de un golpe del agente.

En estos casos, según algunos autores, la tipicidad hallaría su fundamento en la vulneración del “derecho de cada persona a conservar su estructura corporal, por defectuosa que sea, como objeto de protección”¹². Por daño en la salud se entiende a toda modificación negativa del equilibrio funcional actual, físico o mental, del organismo. Al exigirse que el daño a la salud importe una modificación negativa al actual equilibrio funcional del organismo, serán consideradas lesiones todo comportamiento dirigido al empeoramiento de la salud de un sujeto, aun cuando éste se encuentre previamente enfermo.

No es necesario que el daño a la salud altere la totalidad del funcionamiento físico o mental del organismo; basta que se genere un desequilibrio de algunas de las funciones para ser considerado típico. Así, por ejemplo, quien administra una sustancia que cause la disfunción de los riñones debe ser considerado autor de un delito de lesiones. Ahora bien, la disfuncionalidad del organismo como un daño a la salud puede provenir de la transmisión de una enfermedad, como puede ocurrir con el contagio de tuberculosis, sífilis, gonorrea¹³ o del SIDA¹⁴; así como también puede caracterizarse por un simple debilitamiento ajeno a proceso patológico alguno¹⁵.

¹² CREUS, Carlos. Ob. Cit., p. 80.

¹³ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis.- *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Editorial San Marcos, Lima, 2000, pp. 38.

¹⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco.- *Derecho Penal, Parte Especial*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 113.

¹⁵ CREUS, Carlos. Ob. Cit., p. 81.

Es necesario que el daño a la salud tenga una duración más o menos prolongada para constituir un delito de lesiones. Así, las sensaciones de corta duración, como suele ocurrir con los mareos, náuseas, dolores, repugnancia, etc., no pueden ser típicas de lesiones. Por el contrario, si dichas sensaciones adquieren una duración más o menos prolongada, entonces sí podrá imputarse como delito, toda vez que sólo de esta manera podrá hablarse de una verdadera modificación del equilibrio funcional de la víctima¹⁶.

Los medios que puede utilizar el autor son variados. Así, se podrá inferir lesiones en el cuerpo mediante el uso de medios físicos (palo, piedra, etc.), mecánicos (disparo con arma de fuego), químicos (ácido sulfúrico, ácido muriático, etc.), térmicos (fuego, vapor, objetos calientes, etc.), etc. Asimismo, debido a la configuración del delito de lesiones como un ilícito que puede vulnerar también la salud psicológica de la víctima, se admiten los medios morales. En este sentido, las palabras insultativas o degradantes o la utilización de métodos psicológicos dirigidos a la causación de fobias prolongadas, angustias o depresiones, son medios típicos.

2.2.1.4. Las modalidades de las lesiones graves

El legislador ha establecido en el art. 121 C.P. diferentes modalidades de lesiones graves, las mismas que desarrollaremos a continuación.

¹⁶ ROY FREYRE, Luis. Ob. Cit., p. 302.

a.- Lesiones que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. - El inc. 1 del art. 121 C.P. prevé, mediante el empleo de una cláusula abierta, todas aquellas lesiones que pongan en peligro la vida de la víctima. Tal descripción permite abarcar una serie de comportamientos que no necesariamente supongan la utilización de medios materiales, sino que también abarca a toda clase de conducta que apele al empleo de medios morales, siempre que éstas traigan consigo una puesta en peligro inminente de la vida del sujeto pasivo, situación sobre la cual recae el fundamento de su inclusión en el delito de lesiones graves. El peligro mismo para la vida supone, pues, una mayor desvaloración jurídico-penal frente a aquellas conductas lesivas que no tienen dicha característica.

Se discute en la doctrina si para la apreciación de esta modalidad de lesión sólo es necesario que exista una idoneidad genérica de peligro para la vida o, por el contrario, el tipo exige un peligro efectivo de la misma. La doctrina mayoritaria, correcta en mi opinión, rechaza la idea de que el peligro de la vida se funde en el pronóstico de su existencia, debido a que éste depende de las valoraciones siempre variables del médico, lo que hace incierta su aplicación en el caso concreto. Así, por el contrario, sostiene que, para la configuración de esta modalidad de lesión, el peligro corrido debe ser efectivo¹⁷. Y esta conclusión no viene obligada, a mi juicio, por la presencia del término “inminente” que califica al peligro para la vida en esta modalidad, puesto que “inminente” significa que algo “está por suceder prontamente”. En este sentido,

¹⁷ ROJAS VARGAS, Fidel. Ob. Cit., p. 453.

un análisis literal del precepto facultaría sancionar bajo esta modalidad a lesiones que simplemente crearan la posibilidad de un peligro para la vida y no sería necesario la generación de un efectivo peligro para ésta.

La exigencia de un peligro efectivo viene dada, pues, por la gravedad que reviste una agresión de tal magnitud con respecto a otras que sólo pueden crear posibilidades de peligro (es mucho más grave disparar contra otro, comprometiéndole un órgano y ocasionando una fuerte hemorragia que ponga en peligro su vida –peligro efectivo– que disparar contra otro y no ocasionarle otra lesión que el solo recorrido del proyectil, pero pasando éste a escasos milímetros del corazón –posibilidad de peligro para la vida). Es evidente que la pena impuesta para las lesiones graves aconseja reducir esta modalidad a peligros efectivos.

Por otro lado, no debe tenerse en cuenta para la configuración de esta modalidad, la idoneidad general de la lesión para poner en peligro la vida de la víctima, pues el resultado de un corte en una persona normal no es idéntica en un hemofílico; es preciso que la peligrosidad de la lesión sea apreciada en el caso concreto. Asimismo, debe tenerse en cuenta que no se verificará esta modalidad de lesiones si el peligro es producto del comportamiento negligente del mismo sujeto, como cuando es la víctima quien no se administra a sí mismo –o no permite que le administren– los medicamentos que le han sido recetados. En estos casos, se produce un aumento del riesgo que no es imputable al autor de la lesión inicial.

b.- Mutilación de un miembro u órgano principal. - Esta modalidad de lesiones presenta dos supuestos: la mutilación de un miembro y la mutilación de un órgano, ambos principales.

“Mutilar” significa separar o destruir, total o parcialmente, del cuerpo una parte de él. En este sentido, para la configuración de este tipo delictivo es necesario la separación del cuerpo de un miembro o de un órgano principal con su correspondiente función, como lo veremos más adelante.

Por miembro debe entenderse toda extensión articulada con el cuerpo que sirva para las actividades de relación¹⁸. Estos son de dos clases: superiores o torácicos e inferiores o abdominales. Los primeros están conformados por los brazos, antebrazos y las manos y, los segundos, por los muslos, las piernas y los pies. La cabeza y el pene no pueden ser considerados miembros. La pérdida de aquella, debido a las importantísimas funciones que desempeña, implicaría un atentado contra la vida de la víctima y no simplemente una lesión. Por su parte, el pene es considerado, tanto desde un punto de vista médico como jurídico, como un órgano. Con todo, no debe perderse de vista que los miembros son protegidos desde una perspectiva orgánico-funcional, esto es, atendiendo a su funcionalidad como parte de la estructura corporal de la víctima. Así, la mutilación de un miembro que ha perdido su movilidad no podrá ser calificada como perteneciente a esta modalidad de lesión grave, sin

¹⁸ PEÑA CABRERA, Raúl. Ob. Cit., p. 261.

perjuicio de que dicha conducta pueda ser reconducida a la modalidad de la desfiguración.

El término “órgano” a que alude el precepto está referido al conjunto de tejidos que cumplen determinada función. Así, el corazón, en tanto cumple la función cardiovascular, los riñones, por cuanto desempeñan la función de eliminar las toxinas a través de la orina, etc., son órganos. Ahora bien, un gran sector de la doctrina sostiene que el término “órgano” a que hace alusión el inc. 2 art. 121 C.P. no debe ser determinado en un sentido estrictamente anatómico, sino desde un punto de vista puramente funcional¹⁹.

Siguiendo esta línea de pensamiento, en nuestro país, BRAMONT ARIAS²⁰ y PEÑA CABRERA²¹ sostienen que, en supuestos en los que una determinada función orgánica sea cumplida por órganos pares, la destrucción de uno de ellos (por ejemplo, la pérdida de uno de los dos ojos, de uno de los dos riñones, de uno de los dos testículos, etc.) no acarrea la subsunción de tal comportamiento en esta modalidad de lesiones. En estos casos, a juicio de estos autores, se configuraría un debilitamiento de la función orgánica en cuestión, pero de ninguna manera la desaparición de la misma. Sin embargo, a mi parecer, este planteamiento no es correcto.

¹⁹ PEÑA CABRERA, Raúl. Ob. Cit., p. 261.

²⁰ BRAMONT ARIAS, Luis.- *Temas de Derecho Penal*, Tomo II, Editorial San Marcos, Lima, 1990, pp. 37.

²¹ PEÑA CABRERA, Raúl. Ob. Cit., pp. 261-262.

Si bien es cierto que en la descripción típica se está refiriendo no sólo a la estructura corporal del órgano, sino también a su capacidad funcional²² –y se sigue, por lo tanto, un criterio corporal-funcional–, esta capacidad debe ser tomada en cuenta individualmente, en caso de que los órganos sean pares, pues el legislador está haciendo referencia a “un (solo) órgano”. Esta indicación del art. 121 inc. 2 C.P. importa que, en nuestro ordenamiento jurídico-penal, se protege la integridad física, en tanto exista el funcionamiento de cada órgano, independientemente de si éste lo cumple de manera individual o como parte de un sistema.

Por otro lado, la posición de BRAMONT ARIAS y PEÑA CABRERA parece haber sido extrapolada de la doctrina argentina, la misma que, bajo la interpretación de dos preceptos ubicados dentro del rubro de las lesiones, llega a las mismas conclusiones que los citados autores. La ley hace referencia que el órgano o miembro objeto de la mutilación debe revestir el carácter de “principal”. Así, para determinar el carácter de “principal” se han sostenido diferentes criterios: que “sea funcional”²³, que “sea vital, pero no esencial para la existencia”²⁴, que “sea esencial, pero no vital”²⁵, que implique “la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que

²² Esto significa que, en estos casos, la integridad física se protege en la medida de que los órganos cumplan su función. Si ya no la cumplen, su extracción contra la voluntad del sujeto no sería típica de lesiones, aunque sí de coacciones.

²³ BUSTOS RAMÍREZ, Juan.- *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Ediciones Idea, Barcelona, 1991, p. 63.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco.- *Ob. Cit.*, p. 112.

antes ejecutaba”²⁶, que “depende de las creencias y valores dominantes en cada sociedad concreta”²⁷, etc.

La pérdida de los dedos no puede ser considerada dentro de esta modalidad delictiva, independientemente de que pueda encuadrar en un supuesto de inutilidad de la función, por cuanto la mano cumple la función de aprehensión. De cualquier forma, todos los miembros son considerados principales, sin necesidad de tener en cuenta el trabajo habitual del sujeto pasivo. La mutilación del antebrazo y de la pierna, aunque es una separación parcial de un miembro, también está incluida en esta figura.

c.- Lesiones que hagan impropio para su función un miembro u órgano principal.- En nuestro ordenamiento jurídico-penal, se ha equiparado en gravedad la mutilación de un miembro u órgano principal con las lesiones que generen la inutilización de los mismos. A diferencia de la modalidad estudiada anteriormente, caracterizada por la separación o destrucción de la estructura corporal del órgano o miembro y de su correspondiente función, en estos supuestos, no se produce cercenamiento alguno, sino que el objeto materialmente subsiste, siendo la función que cumple la perjudicada.

Aunque algunos autores consideran que esta figura sólo queda constituida cuando se produce una total incapacidad del objeto material del delito²⁸, “hacer impropio para su función” significa, a mi juicio, causar un considerable

²⁶ BRAMONT ARIAS, Luis.- *Temas de Derecho...*, Ob. Cit., p. 46.

²⁷ BUSTOS RAMÍREZ, Juan.- Ob. Cit., p. 66.

²⁸ VILLA STEIN, Javier. Ob. Cit., p. 193.

menoscabo en la capacidad funcional del miembro u órgano involucrado. De esta manera, se configurará esta modalidad tanto cuando la capacidad funcional es anulada completamente como cuando se produce una seria disminución de ella²⁹. Así, será típica de esta modalidad, la pérdida de la movilidad de las extremidades, la impotencia, la esterilidad³⁰ la disminución seria de la visión, etc.

Es irrelevante para los efectos de la tipicidad el sometimiento de ejercicios terapéuticos que hagan recuperar la función perdida o menguada.

d.- Lesiones que causan incapacidad para el trabajo.- Una cuarta modalidad de lesiones graves está dada por aquellas que causan en la víctima una incapacidad para el trabajo. Sobre lo que se entiende por el término “trabajo” no hay mayores problemas para considerar que dicho término alude tanto al trabajo físico como al trabajo intelectual. Sin embargo, existe discusión entre los diversos autores nacionales acerca de si la ley hace referencia a todo tipo de trabajo o si, por el contrario, se refiere al trabajo habitual del sujeto. Las opiniones sobre este punto están divididas. Así, Bramont Arias³¹ y Peña Cabrera³² se inclinan por la primera opción³³; mientras, Bramont-Arias Torres, García Cantizano³⁴ y Villa Stein³⁵, por la segunda.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Ob. Cit.*, p. 112.

³¹ BRAMONT ARIAS, Luis.- *Temas de Derecho...*, *Ob. Cit.*, p. 48.

³² PEÑA CABRERA, Raúl. *Ob. Cit.*, p. 263.

³³ FONTÁN BALESTRA, Carlos. *Ob. Cit.*, p. 273.

³⁴ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen.- *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Editorial San Marcos, Lima, 1998, p.104.

³⁵ VILLA STEIN, Javier. *Ob. Cit.*, p. 193.

El trabajo al que alude el inc. 2 art. 121 C.P. está limitado a la actividad a la que habitualmente se dedica el sujeto pasivo. Esta conclusión viene obligada por la existencia de la modalidad de la “invalidez” dentro de las lesiones graves, pues una interpretación sistemática con la referida modalidad conduce ineludiblemente a considerar a que, si la invalidez supone que la víctima ha perdido todas sus facultades físicas para valerse por sí mismo y, a la vez, ha perdido la capacidad de desarrollar casi todo tipo de actividades laborales – pues un inválido también puede desempeñarse en determinadas labores–, el término “trabajo” no puede ser otro que el desarrollado habitualmente; de lo contrario, habría una superposición de ambas figuras delictivas con el consecuente desuso de una de ellas. Para no tropezar con este problema, la doctrina nacional ha venido interpretando la modalidad de la incapacidad para el trabajo como una lesión con característica de permanencia³⁶, no obstante a que la redacción del inc. 2 art. 121 C.P. nos conduce, por su expresa indicación, a restringir la permanencia de la lesión sólo a los casos de anomalía psíquica y de desfiguración.

Bien podría considerarse los 30 días como el umbral mínimo, ya que el legislador ha considerado que la gravedad de las lesiones también puede ser determinada teniendo en cuenta el tiempo de su curación³⁷; específicamente, 30 días de asistencia o descanso médico en el inc. 3 art. 121 C.P. Una decisión legislativa en tal sentido estaría totalmente acorde con el principio de

³⁶ PEÑA CABRERA, Raúl. Ob. Cit., p. 263.

³⁷ VILLA STEIN, Javier. Ob. Cit., p. 194.

fragmentariedad. Con todo, conforme aparece redactado actualmente el art. 121 C.P. –y específicamente su inc. 3– y sin perjuicio de una reforma del precepto, para determinar la permanencia de una lesión será preciso echar mano al límite de los 30 días.

Además de que el trabajo debe ser el habitualmente desarrollado por la víctima, para la configuración de esta modalidad delictiva es necesario que éste sea lícito³⁸, pues la ley no puede amparar las actividades realizadas al margen de la ley. Así, no será constitutiva de lesiones graves la fractura de los dedos de la mano del falsificador de billetes o del terrorista encargado, dentro de la organización, de la construcción de las bombas, sin perjuicio de configurar otra modalidad típica.

Debido a que el fundamento de esta figura no radica en el perjuicio económico ocasionado por la lesión ni en el beneficio patrimonial dejado de percibir como consecuencia del delito, no son abarcadas por esta modalidad aquellas razones, como los complejos psíquicos o las preocupaciones estéticas, que generan en el sujeto pasivo la negativa de continuar con su trabajo habitual. El fundamento de la agravación se halla, por tanto, en la gravedad misma de la lesión, esto es, en la causación de una incapacidad para el trabajo³⁹.

e.- Lesiones que causan invalidez.- Nuestro C.P. contempla, también, a la invalidez dentro de las diferentes modalidades de lesiones graves. Este

³⁸ CUELLO CALÓN, Eugenio.- *Derecho Penal, Parte General*, Editorial Bosch, Valencia, 1970, pp. 352.

³⁹ BRAMONT ARIAS, Luis.- *Temas de Derecho...*, Ob. Cit., p. 48.

supuesto importa una lesión que reviste mayor gravedad que la anteriormente analizada. Ya adelantamos líneas arriba que, sobre la base de una interpretación sistemática entre la incapacidad para el trabajo y la invalidez, ésta última supone la incapacidad para desempeñar casi cualquier tipo de actividad laboral, además de la incapacidad de valerse por sí mismo, entendida esta última como la capacidad para desempeñar normalmente sus funciones⁴⁰. El sujeto pasivo, como consecuencia de la lesión, deberá acudir a la ayuda de terceras personas o de artefactos mecánicos para el desempeño de las mismas. De esta manera, podrán ser incluidas en esta figura aquellas lesiones que causen hemiplejía o parálisis general.

f.- Lesiones que causan anomalía psíquica permanente.- El C.P. vigente, con mejor criterio que el C.P. 1924, ha incorporado, dentro de las lesiones graves, a las agresiones que causan en el sujeto pasivo una anomalía psíquica permanente. El art. 165 C.P. derogado hacía referencia a la enfermedad mental generada por una lesión y, en consecuencia, el tenor literal de dicho dispositivo impedía la inclusión de anomalías psíquicas que no eran consideradas por la Psiquiatría como enfermedades mentales. Anomalía psíquica, a la que se refiere el art. 121 C.P., supone toda alteración negativa en el funcionamiento de las facultades psicológicas del sujeto. Para los efectos de la tipicidad de esta modalidad, la anomalía psíquica debe poseer la característica de permanente, esto es, que debe tener una considerable duración en el tiempo.

⁴⁰ VILLA STEIN, Javier. Ob. Cit., p. 193.

No es necesario que sea incurable, sino sólo durable. Pese a esto, el Código no ha determinado expresamente qué duración debe tener la anomalía psíquica para tratarse de una lesión de carácter permanente. En la práctica, la operatividad de “cualquier otro daño en la salud mental” (art. 121 inc. 3 C.P.) traería consigo menos problemas de aplicación que la modalidad en estudio, no sólo porque, simplemente, toda lesión a la salud mental abarque a cualquier clase de anomalía psíquica⁴¹, sino porque, además, se establece el límite temporal mínimo de duración de la lesión (30 días), favoreciendo de esa manera a la seguridad jurídica y al principio de fragmentariedad que debe regir toda intervención punitiva.

g.- Lesiones que causan desfiguración grave y permanente.- Otra modalidad de lesión grave contempladas por nuestro C.P. es la desfiguración. A diferencia de otros textos de nuestro entorno cultural –como el argentino⁴²–, el nuestro no se limita a la desfiguración del rostro. Esta característica ha llevado a la doctrina nacional a considerar que la desfiguración no sólo tiene como objeto las lesiones proferidas en esta parte del cuerpo con la intención de cambiar su armonía, sino que se extiende a cualquier parte de la integridad corporal⁴³.

⁴¹ El inc. 2 art. 121 sólo podría tener sentido si el C.P. se hubiese referido, con respecto a esta modalidad, a una enfermedad mental en lugar de anomalía psíquica. De esta manera, la frase “cualquier otro daño en la salud mental”, aunque más amplia, se reduciría, por interpretación sistemática, a las lesiones que causaran cualquier tipo de anomalía psíquica.

⁴² CREUS, Carlos. Ob. Cit., p. 89.

⁴³ ROY FREYRE, Luis. Ob. Cit., p. 315; MUÑOZ CONDE, Francisco.- Ob. Cit., p. 112.

Esta es la posición que estimo correcta. Pues si el legislador hubiese estimado correcto incluir sólo a la deformación de rostro dentro de esta modalidad de lesiones, habría procedido de la misma manera como lo han hecho otras legislaciones, es decir, consagrándolo expresamente. Por otro lado, el significado filológico de “desfigurar” coincide con “cambiar la figura”, lo que, evidentemente, se extiende a cualquier parte del cuerpo, con la condición de que se modifique la figura humana. Estas dos razones son suficientes para fundamentar la interpretación que ha venido realizando la doctrina peruana, y ya no sería necesario echar mano al argumento, válido también, de que la deformación de alguna porción de la integridad física puede equipararse valorativamente a una desfiguración de rostro.

Con todo, la delimitación de esta modalidad de lesión grave requiere una valoración estética, debiendo tenerse en cuenta las particulares de la víctima (edad, raza, sexo, etc.). Así, por desfiguración debe entenderse todo daño en la integridad corporal que afecte la armonía del cuerpo de un modo anormal o no convencional, bien en reposo o bien en movimiento. La determinación de dicha afectación debe valorarse desde un punto de vista objetivo (objetivamente armónica) y no es necesario que ésta cause desagrado o repugnancia⁴⁴. Sin embargo, es necesario que sea visible⁴⁵. Las consecuencias traumáticas para el bienestar psicológico del sujeto pasivo son irrelevantes para la apreciación de esta modalidad.

⁴⁴ FONTÁN BALESTRA, Carlos. Ob. Cit., p. 275.

⁴⁵ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis y GARCÍA CANTIZANO, María.- Ob. Cit., p. 105.

El precepto establece dos características de la desfiguración: la gravedad y la permanencia. Por grave debe entenderse la afectación profunda de la simetría del cuerpo humano. Una cicatriz en el rostro dejada por el uso de una navaja no es suficiente para afirmar una desfiguración; es indispensable algo más: la alteración de la armonía (un corte que comprometa al párpado de tal manera que la sutura no permita que éste cubra totalmente el ojo)⁴⁶.

h.- Lesiones que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requieran treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

La imposibilidad de prever toda la gama de modalidades de lesiones presentes en la realidad ha llevado al legislador a optar por establecer una cláusula general, en virtud de la cual puedan abarcarse otras conductas materialmente similares. En este sentido, como ya lo anotamos en líneas anteriores, se ha seguido el criterio del tiempo de asistencia médica o descanso que requieren las lesiones inferidas, basándose, probablemente, en la idea de que la gravedad de las mismas es, en gran parte, medible por el tiempo que requiere la recuperación de la víctima⁴⁷.

2.2.1.5. Tipo subjetivo

Para la configuración de las diferentes modalidades de lesiones graves previstas en el art. 121 C.P. es necesario que el agente actúe con dolo. Ahora

⁴⁶ ROJAS VARGAS, Fidel. Ob. Cit., p. 455.

⁴⁷ *Ibidem*.

bien, partiendo de la literalidad del precepto que prevé las diferentes modalidades de lesiones graves, se concluye que para su configuración subjetiva es indiferente que sean realizadas con dolo directo, dolo indirecto o dolo eventual. No obstante a la apariencia pacífica del tema, en doctrina se analizan básicamente dos puntos.

En primer lugar, la cuestión de si es exigible un dolo indeterminado de lesionar o si, por el contrario, se requiere un dolo específico; y, en segundo lugar, si la diferencia existente entre el dolo de matar (*animus necandi*) y el dolo de lesionar (*animus laedendi*) es de orden cualitativo o cuantitativo.

Un sector de la doctrina considera que para la existencia de un delito de lesiones graves es suficiente un dolo indeterminado de lesionar⁴⁸. Según este razonamiento, no interesa, para efectos de la tipicidad subjetiva, que el autor persiga tal o cual finalidad (es irrelevante si quiso inferir lesiones que requieran más de treinta días de asistencia o descanso, o si quiso causar la desfiguración de la víctima); basta que tenga intención de dañar gravemente la salud o la integridad física.

Por otro lado, otros autores sostienen que es siempre necesario que el agente persiga una finalidad determinada, esto es, que quiera inferir una lesión específica (o bien tiene intención de causar lesiones que requieran más de

⁴⁸ PEÑA CABRERA, Raúl. Ob. Cit., p. 244.

treinta días de asistencia o descanso o bien quiere desfigurar)⁴⁹. A nuestro, es inaceptable la primera de las posiciones.

Admitir tal conclusión (tesis del dolo indeterminado) supondría, evidentemente, vulnerar el principio de culpabilidad y, en consecuencia, desatender la proscripción de la responsabilidad objetiva, prevista, en nuestro ordenamiento jurídico-penal, en el art. VII T.P.C.P. Ello sin contar que dicha posición tendría como consecuencia obligada la atribución de resultados producidos por azar. Creo, por estas consideraciones, que el *animus laedendi* siempre debe estar referido a una lesión específica.

En cuanto a la discusión presente en la doctrina acerca de la relación existente entre el dolo de matar y el dolo de lesionar, quienes se adhieren a la tesis de la exclusión han dicho que entre ambos existe una diferencia cualitativa, lo que lleva a afirmar que mientras el primero consiste, básicamente, en la mera intención de causar la muerte, el segundo importa una intención de lesionar sin causar la muerte⁵⁰. Según esta teoría, ambos elementos subjetivos se excluyen recíprocamente.

Por su parte, quienes se decantan por la tesis de la unidad sostienen que entre el *animus necandi* y el *animus laedendi* sólo existe una diferencia cualitativa. De esta manera, el dolo de matar equivaldría a un dolo de lesionar más intenso, toda vez que así como, desde el punto de vista del tipo objetivo,

⁴⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco. Ob. Cit., p. 114.

⁵⁰ BRAMONT ARIAS, Luis.- *Temas de Derecho...*, Ob. Cit., pp. 41-42.

es impensable causar la muerte sin unas lesiones previas, entre ambos momentos internos se estructura una relación de continuidad⁵¹.

Por ello, es también dogmáticamente correcto, en caso de duda, calificar de lesiones graves, por ejemplo, el hecho de haber efectuado, con la no probada en juicio pero existente intención de matar, un disparo hacia el corazón, que fue desviado por la estructura ósea de la caja torácica, colocando a la víctima en un peligro inminente para su vida por la hemorragia interna sobrevenida.

La teoría de la unidad, que aparece, a todas luces, como dogmáticamente acertada, halla apoyo legal en la regulación que brinda el C.P. en su art. 18 a la figura desistimiento cuando prescribe que “si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos”.

2.2.2. La responsabilidad civil en el proceso penal

2.2.2.1. Análisis dogmático-jurídico de la responsabilidad civil en el proceso penal

Fernando de TRAZEGNIES⁵² dice: “Parecería que, para comprender adecuadamente la forma como opera la responsabilidad civil en las varias situaciones en que se presenta, no basta la distinción entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual: se requiere fragmentar aún

⁵¹ MUÑOZ CONDE, Francisco. Ob. Cit., p. 115.

⁵² TRAZEGNIES, Fernando.- *La Responsabilidad Extracontractual*. (Arts. 969-1988), Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1988, p. 471.

más el campo de estudio a fin de diferenciar una nueva nación dentro de esa confederación denominada responsabilidad civil; o cuando menos una provincia que no era usualmente mostrada como tal *por los mapas clásicos* : el territorio de los accidentes.

La responsabilidad civil atiende fundamentalmente al concepto de daño: la obligación de indemnizar surge como consecuencia de la existencia de una responsabilidad civil, pretende siempre remediar un daño. Sin embargo, cuando analizamos los daños que son materia de la responsabilidad civil encontramos que no todos son del mismo tipo, no sólo en cuanto a sus efectos sino también en lo que se refiere a las circunstancias en que los daños son producidos.

De un lado, existe el daño que la sociedad considera como parte normal y aceptable de la vida social, al punto que lo autoriza o cuando menos lo excluye de la posibilidad de un resarcimiento (no siempre explícitamente, ya que muchas veces la “autorización” es más bien un presupuesto social antes que fruto de una norma legal). En este caso, hay daño, pero no hay inirruia: no se puede hablar de un daño “injustificado” (que no es lo mismo que un daño culpable) porque, al contrario, se encuentra justificado por una norma legal o por un uso social. Por consiguiente, tal daño no es indemnizable y tiene que ser asumido por los propios damnificados.

Este es el caso, por ejemplo, de aquellos daños (incluso intencionales) que resulten de una competencia económica leal: estos daños no son reparables,

aunque pudieran tener consecuencias tan graves como la quiebra del competidor (lo que equivale a su muerte económica). Esta es la situación también de los daños que resulten del caso fortuito o de las calamidades públicas (aun cuando veremos a continuación que la sociedad actual está empeñada en domesticar jurídicamente el azar, lo que implica introducir de alguna manera los daños fortuitos dentro de la responsabilidad civil). De otro lado, existe el daño resarcible, es decir, aquél que la sociedad considera que su carga económica no debe ser afrontada exclusivamente por el damnificado⁵³.

Sostiene una Necesidad de una modernización del derecho, partiendo de las tesis de Marcel PLANIOL y Georges RIPERT, en tal sentido que las fuentes de la responsabilidad son tres: *El contrato, el delito y la ley*. Las dos primeras corresponden a las clásicas responsabilidades contractual y extracontractual. La tercera constituye un tipo distinto de responsabilidad que no está fundamentada en el incumplimiento contractual ni en el dolo o culpa, sino en un mandato de la ley y que, cuando menos de la manera como lo explican estos mismos autores a través de ejemplos, se acerca mucho a los casos de accidentes, el riesgo de la navegación aérea, el riesgo profesional y el riesgo de los accidentes de trabajo, por ejemplo⁵⁴ comenta:

Sin embargo, la denominación adoptada por PLANIOL y RUPERT para este tercer grupo de daños – denominación que responde a la metodología de la categorización empleada por esos autores – no es feliz, debido a que sabemos

⁵³ *Ibíd.* pp. 471- 472.

⁵⁴ *Ibíd.* pp. 472- 473.

que toda responsabilidad civil tiene siempre como fundamento último la ley. Además, la omnipresencia de la culpa que todavía se advierte en estos juristas, les hace concebir la responsabilidad “legal” (podríamos llamarla objetiva) como un caso anómalo y no les permite desarrollar todas las potencialidades de la idea. La responsabilidad “legal” queda en ellos como una categoría indefinida y ambigua, que surge paralelamente al Derecho Civil y no dentro de su marco: *reconocen el nacimiento de una categoría jurídica nueva fuera de los muros de la ciudad civilista; pero no le abren las puertas a fin de incorporarla ex teoría como una tercera división de la responsabilidad civil*⁵⁵.

Carlos FERNÁNDEZ SESSAREGO⁵⁶ en su artículo como aporte al análisis y Crítica Jurisprudencial, realiza el deslinde conceptual entre el daño al “Proyecto de vida” y el daño emergente, el lucro cesante y el daño Moral diciendo: A fin de aclarar la inexplicable confusión en que habían incurrido los abogados del Estado Peruano al pretender asimilar absurda e inocentemente el daño al proyecto de vida, al daño emergente y al lucro cesante, la Corte Interamericana formula en la Sentencia un claro deslinde conceptual entre estos diferentes daños al proyecto es una noción distinta a la de aquellos daños.

Fija que el pronunciamiento de la Corte establece que el daño al proyecto de vida ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediatamente y directamente de los hechos como sucede en el daño

⁵⁵ *Ibíd.* p. 473.

⁵⁶ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos.- *El daño al Proyecto de Vida en una reciente Sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos*, sobre la Sentencia del 17 de Septiembre de 1997, Caso: LOAYZA TAMAYO, *Dialogo con la jurisprudencia*, Gaceta Jurídica, N.º 12, Lima, 1999, pp. 11-43.

emergente. Y, en lo que hace al lucro cesante, se señala en la sentencia que mientras este último daño se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permitan fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

La diferencia del daño al proyecto de vida en relación con el llamado daño moral está implicada en la sentencia de la Corte. En efecto, en ella se dedican tres autónomos rubros para tratar, respectivamente, de los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), del daño moral y del daño al proyecto de vida. Para la Corte, por consiguiente, dicho daños son diferentes y no cabe confundirlos. El daño al proyecto de vida, lesiona el ejercicio mismo de la libertad ontológica del ser humano mientras que el daño denominado moral incide en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente en el emocional.

Para hacer lo más evidente posible aquello que remarca la sentencia en cuanto a diferenciar el daño al proyecto de vida de los demás daños que se podían causar a la persona formulamos en su momento, como lo tenemos apuntado en precedencia, una doble clasificación de los mismos. En la primera, los diferenciamos en cuanto a la naturaleza misma del ente dañado. Distinguimos así y en primer término, el daño objetivo o daño a las cosas, del daño subjetivo o daño a la persona. En segundo lugar, diferenciamos el daño

en relación a las diversas consecuencias derivadas de los mismos, es decir en patrimoniales y extrapatrimoniales.

La primera clasificación se justifica en cuanto que los criterios y las técnicas referentes a la reparación de un daño a la persona difieren de aquellos que se utilizan para indemnizar un daño a las cosas u objetos del mundo. No es lo mismo tutelar unos daños al proyecto de vida o un daño cualquiera a la esfera espiritual de la persona que un daño causado a su patrimonio.

En cuanto al daño subjetivo o daño a la persona distingue el daño que incide en la unidad psicosomática de aquel que lesiona la libertad expresada objetivamente en el proyecto de vida. Este distingo se explica porque ellos son aspectos diferentes de un mismo ente. En el ser humano no es posible distinguir teóricamente su cuerpo o su psique de la libertad ontológicamente que lo sustenta. Los daños que se pueden causar a cualquiera de estas diversas facetas del ser humano tienen características especiales.

Tomás Aladino GALVEZ VILLEGAS⁵⁷ en su obra denominada “Resarcimiento del daño proveniente del delito en el proceso penal, parte de una perspectiva que la acción delictiva lesiona dos intereses jurídicos protegidos , uno constituido por el interés público de toda Sociedad y el Estado en particular, y el otro constituido por el interés particular del titular del bien jurídico afectado, en consecuencia deja bien en claro, que la acción delictiva

⁵⁷ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino.- *La Reparación civil en el Proceso Penal*, Editorial Idemsa, Lima, 1999, p. 404.

genera por un lado la acción penal orientada a lograr la aplicación de la pena al agente del delito, y cuyo ejercicio y titularidad está a cargo del Ministerio Público; y la acción civil resarcitoria orientada a la reparación del daño; y la acción civil resarcitoria orientar la reparación del daño y cuyo ejercicio estará a cargo del titular del bien jurídico afectado o de sus sucesores de ser el caso.

Plantea en su trabajo esclarecer cual es el sistema de reparación del daño proveniente del delito consagrado por nuestro ordenamiento jurídico, es decir cómo debe ejercitarse la acción resarcitoria ante que vía–, como debe probarse la entidad y magnitud del daño, como debe verificarse la relación de causalidad entre el hecho causante y el resultado dañoso, cuáles son los factores de atribución de responsabilidad civil, como debe practicarse y acreditarse la magnitud del resarcimiento –reparación civil–, busca esclarecer cuales son las diferencias entre la responsabilidad penal y responsabilidad civil, cuáles son las influencias de la una sobre la otra, sobre todo en lo referente a la prescripción de ambas acciones, así como también las demás categorías sustantivas y procesales vinculadas al resarcimiento en general.

2.2.2.2. La reparación civil en el Perú

a. Generalidades

La reparación civil tradicionalmente ha sido vinculada con el proceso civil y esto evidentemente porque se le consideraba como una institución del Derecho civil; sin embargo, la tendencia moderna es visualizar a la reparación

civil como una modalidad de sanción del delito⁵⁸. Por último, el análisis puede partir desde una óptica victimológica, lo que significa la reparación como opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria. Las consecuencias jurídicas no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad al autor del delito, sino que también pueden surgir otras formas de ajusticiamiento de carácter civil reparador⁵⁹.

En ese sentido la realización de un hecho delictivo puede generar tres tipos de consecuencias jurídicas, que son las de carácter estrictamente punitivo conformado por la pena privativa de la libertad y otras penas, luego tenemos las medidas de seguridad y finalmente encontramos las consecuencias de naturaleza civil⁶⁰.

Esta separación entre reparación y el Derecho penal siempre fue en perjuicio de la víctima, puesto que, si ésta buscaba, en alguna medida, compensación por haber sido objeto de una conducta antijurídica, se encontraba con un proceso largo y tedioso que sólo buscaba la punición antes que la restitución de los hechos al estado de paz jurídica anterior a tal conducta punible.

⁵⁸ El tema de la reparación puede ser enfocado desde diferentes perspectivas, una de ellas es que puede ser estudiada desde una concepción tradicional que la identifica como una consecuencia civil del hecho punible, otra es que se le ve como una modalidad de sanción del delito o como una alternativa eficaz frente a las penas privativas de libertad. PRADO SALDARRIAGA, Víctor.- *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*, Gaceta Jurídica, Lima, 2000, p. 275.

⁵⁹ PEÑA CABRERA, Raúl. Ob. Cit., p. 583.

⁶⁰ Las consecuencias jurídicas de naturaleza civil pueden ser en la medida que el ilícito penal produzca un daño material o personal a la víctima o a un tercero, la aplicación de la reparación civil, la restitución o el pago de la indemnización correspondiente.

Durante mucho tiempo la presencia de la víctima en la dinámica del proceso penal comenzaba y concluía, materialmente, con la comunicación de la *notitia criminis*⁶¹.

Es evidente que el tema de la reparación civil está íntimamente vinculado con la víctima y esto obviamente porque en la mayoría de los casos el destinatario de dicha reparación es la víctima del injusto penal, pese a ello dicho sujeto procesal se encuentra marginado en el proceso penal a diferencia del proceso civil en donde el agraviado tiene un rol decisivo como demandante, esto debido a que el sistema procesal penal es de corte inquisitivo y en consecuencia está orientado fundamentalmente al castigo, por cuanto el Estado tiene el monopolio del poder punitivo por encima de lo que los partes deseen que se utilice⁶².

La importancia político criminal de la reparación civil en el proceso penal se funda en sus posibilidades recompositivas, atenuantes y hasta preventivas, que se manifiestan en primer lugar, cuando el autor repara con sus medios el mal causado independientemente del castigo o sanción, en segundo lugar la exigencia de la reparación obliga al autor a colocarse frente a las consecuencias de su hecho y a considerar los intereses legítimos de la víctima; finalmente la

⁶¹ Más que como un afectado por el delito, las instancias del sistema penal percibían a la víctima como un tercero cuasi ajeno al proceso o como un órgano de prueba, por lo demás de su capacidad procesal para exigir una indemnización aparecería en la interacción y dinámica de la investigación y el juzgamiento, sumamente disminuida con relación a la participación de otros sujetos procesales. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Ob. Cit., p. 275.

⁶² Sin embargo, en las últimas décadas la posición del ofendido en el juicio penal, así como la potenciación de sus derechos indemnizatorios ha sido una de las principales preocupaciones de la política criminal contemporánea, lo cual es destacado por penalistas, criminólogos, procesalistas, como un notable avance de la teoría penal moderna.

reparación puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima y con ello facilitar esencialmente una reinserción del autor⁶³.

La renovación del Derecho penal abriendo sus puertas a la reparación integral como una auténtica solución del conflicto. La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado. Así nuestro Código Penal en el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, comprende:

a) *restitución del bien*: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado.

b) *la indemnización de daños y perjuicios*: lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante.

⁶³ ROXIN, Claus.- *Política Criminal y Estructura del Delito*, Editora Promociones y Publicaciones Universitarias, Madrid, 1992, p. 29.

La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Si la restitución es imposible de hecho (Destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien⁶⁴.

b. La reparación civil en la legislación nacional

b.1. Extensión de la reparación civil

A tenor de lo prescrito por el Art. 93° del Código Penal vigente la reparación civil comprende dos aspectos: la restitución del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación.

b.1.1 La restitución del bien

De acuerdo a la doctrina penal, por restitución se entiende a la restauración del bien al estado existente antes de la producción del ilícito penal, es decir es el restablecimiento del status quo⁶⁵. En el caso que la restitución es imposible

⁶⁴ CHINCHAY CASTILLO Alcides.- “La Víctima y su Reparación en el Proceso Penal Peruano”, En: *Dialogo con la Jurisprudencia N° 108*, Gaceta Jurídica, Lima, p. 215.

⁶⁵ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo.- *Derecho Penal – Parte General*, Editora Marcial Pons, Madrid, 1992, p. 670.

de hecho, nuestra legislación establece que el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien, más el de estimación si lo tuviere.

En ese sentido, se debe precisar que la restitución debe hacerse aun cuando el bien se halle en poder de un tercero que lo posee legalmente, en estos casos el tercero puede demandar una compensación de su valor a quienes se les suministraron o transfirieron. No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

b.1.2 La indemnización de los daños y perjuicios

Se considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito.

En consecuencia, la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima acorde con el Art. 1985° del Código Civil. Sin embargo el texto legal no precisa a qué clase de daños se refiere, pero entendemos que se refiere tanto a los daños morales y materiales producidos por el delito⁶⁶.

⁶⁶ En cuanto a los perjuicios nuestro código está indicando al daño emergente, cuando se refiere al daño del bien al momento de la infracción, y de lucro cesante, que se refiere a los ingresos que se dejan de percibir por el daño. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe.- *Código Penal*, Editorial Cultural Cuzco, Lima, 1992, p. 269.

b.2 Determinación de la Reparación Civil

Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo, consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal.

b.2.1 Valoración Objetiva

El Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc.

b.2.2 Grado de realización del injusto Penal

Consideramos loable que la reparación civil debe estar en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro.

Existe al respecto un sector de la doctrina que considera que al no producirse daño material en la tentativa o en los delitos de peligro no es posible sostener un derecho reparatorio para la víctima; pero si bien es cierto que en la tentativa o en los delitos de peligro no hay daño concreto y por ende no existiría restitución del bien, si existe un daño moral en la víctima tal es el caso de una tentativa de homicidio o de violación sexual, lo cual se podría considerar como

daño emergente y los ingresos que dejaría de percibir como producto del trauma sufrido se catalogaría como lucro cesante.

c. Diferencias entre la responsabilidad civil y la reparación civil

Nuestra doctrina establece que la **responsabilidad civil** está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados a en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional⁶⁷.

Mientras que la **reparación civil** es entendida como la sanción que podrá imponerse al sujeto activo del hecho punible en caso de hallársele culpable, o será el resultado del acuerdo en caso de que entre en un proceso transaccional con la víctima de un injusto penal⁶⁸.

También es pertinente realizar un deslinde conceptual entre lo que denominamos responsabilidad civil, de la responsabilidad penal. En ese sentido ubicamos a VELÁSQUEZ POSADA⁶⁹, para quien la responsabilidad civil y la penal pueden concurrir y de ahí su posible confusión. DOMAT se reputa uno de los primeros autores en intentar una taxonomía de los distintos tipos de responsabilidad a partir

⁶⁷ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo.- *Elementos de la Responsabilidad Extracontractual*, Ob. Cit., p. 29.

⁶⁸ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James.- *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Tomo 3, Ediciones Legales, Lima, 2016, p. 2431.

⁶⁹ VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio.- *Responsabilidad Civil Extracontractual*, Editorial Temis, Bogotá, 2009, p. 23.

de la distinción entre el concepto de culpa aquiliana, culpa penal y culpa contractual⁷⁰.

VELÁSQUEZ POSADA señala también que el delito penal puede ser fuente de responsabilidad patrimonial, es decir, hacer nacer la obligación en cabeza del autor del delito —o del civilmente responsable— de indemnizar, reparar un daño patrimonial por el hecho punible. Lo anterior ha obligado a autores, legisladores y jueces a exponer en no pocas oportunidades las diferencias y semejanzas entre los dos tipos de responsabilidad, ya que, por un mismo acto humano, por ejemplo, un homicidio, se genera responsabilidad penal (prisión) y al mismo tiempo responsabilidad civil (obligación de indemnizar a los familiares de la víctima y a toda persona que le haya acarreado un daño esa muerte)⁷¹.

Como se ve, el que ambas responsabilidades, penal y civil, tengan la misma fuente: la conducta realizada por una persona de matar a otro —en el caso del homicidio—, y que se puedan procesalmente tramitar conjuntamente las dos acciones (penal y civil) no significa que ambas se confundan o no tengan una naturaleza jurídica propia⁷². La responsabilidad penal por su parte gira en torno de la pena y la medida de aseguramiento, que se rige por los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (C. P., art. 3°).

⁷⁰ PEIRANO FACIO, Jorge.- *Responsabilidad extracontractual*, 2ª ed., Bogotá, Editorial Temis, 2004, p. 27.

⁷¹ VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio.- Ob. Cit., pp. 23-24.

⁷² En sentido contrario Jorge PEIRANO FACIO sostiene que “*en el momento actual no puede fundarse una distinción seria entre la naturaleza del acto ilícito penal y la naturaleza del acto ilícito civil*”. Argumenta el autor que la esencia de la ilicitud está dada por la discrepancia entre una conducta y una norma del obrar, sin que sea posible establecer grados o calidades respecto de dicha discrepancia en sí mismo considerada y por el hecho incontrovertible de que la violación de una misma norma trae simultáneamente consecuencias civiles y penales. *Ibid.*, pág. 29.

La pena surge por la realización de la conducta descrita en la ley penal que tiene como elementos básicos que la acción debe ser *típica*, esto es que la conducta punible esté descrita previamente en la ley; *antijurídica*, que, sin justa causa, ponga en peligro (tentativas) o lesione el bien jurídico tutelado y *culpable*, es decir que el autor haya actuado con dolo directo, culpa o preterintención⁷³. La obligación de indemnizar surge por un *daño* a un tercero *causado* con una *conducta* dolosa o culposa.⁷⁴

2.3. Definición de Términos

- **Reparación civil.**- La reparación civil es nada más ni nada menos aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosa al estado anterior a la vulneración (o se vea compensada, si ello no es posible).⁷⁵
- **Indemnización por daños y perjuicios.** En el Derecho Civil se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.⁷⁶

⁷³ C. P. Colombia, art. 9º.—“*Conducta punible. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad*”.

⁷⁴ VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio.- Ob. Cit., p. 24

⁷⁵ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, disponible en sitio web: <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00312-enciclopedia-jurida-omeba.html>, fecha de acceso 30 de junio de 2012.

⁷⁶ *Ibidem*.

- **Delito.-** El delito, en sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a Derecho) y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena. con condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.⁷⁷
- **Lesiones graves.-** El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 1.- Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2.- Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3.- Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiere treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.⁷⁸
- **Desfiguración de rostro.-** La deformación o desfiguración permanente del rostro (considerado desde el punto de vista médico legal entre la frente y la cara anterior y lateral del cuello y de oreja u oreja, sin considerar las partes cubiertas por cabello) involucra la presencia de lesiones que perduran, y que

⁷⁷ *Ibídem.*

⁷⁸ *Ibídem.*

perjudican la estética y decoro de una persona. La mayor parte de los ordenamientos penales contemplan esta circunstancia y se orientan, o bien hacia el concepto de estética o decoro (sistema español) o bien al concepto de sfregio (marca) y deformación permanente (sistema italiano).⁷⁹

- **El daño estético.-** Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la Estética, es una expresión que deriva del griego y es un sustantivo femenino cuyo significado es: "Ciencia que trata de la belleza y de la teoría fundamental y filosófica del Arte". En otras palabras, la estética es todo aquello "pertenciente o relativo a la percepción de la belleza". El concepto jurídico de daño estético es de importancia en el Derecho Civil y Penal y procede del concepto dado al término deformidad, y se le considera como daño extrapatrimonial.⁸⁰
- **Cara.-** Región anatómica comprendida entre el implante del cuero cabelludo y el cuello.⁸¹
- **Rostro.-** Término legal que incluye la cara y otras regiones anatómicas (cara anterior de pabellones auriculares, cara lateral y, anterior de cuello).⁸²
- **Fascies.-** Expresión de la cara (alegría, tristeza, ira).⁸³
- **Proceso penal.-** Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución, como concreción de la finalidad de realizar el Derecho penal material. Estos actos se suceden entre

⁷⁹ Ibidem.

⁸⁰ Ibidem.

⁸¹ Ibidem.

⁸² Ibidem.

⁸³ Ibidem.

la noticia del delito, a partir de la cual se promueve la acción, y la sentencia.

Los actos marchas sin retorno, proceden, hacia el momento final.⁸⁴

- **Juzgado.-** El Juzgado, también conocido como tribunal de justicia y corte, de acuerdo al lugar geográfico en el cual se esté, es aquel sitio en el cual un grupo colegiado, o un juez, resuelven la culpabilidad o no de una persona en el marco de una causa judicial que se le sigue en su contra. Si bien la principal función que ejerce este órgano público es ejerciendo la jurisdicción la resolución de litigios como bien mencionábamos, también pueden cumplir efectivamente actos de otro tipo para los cuales las leyes que correspondan los habilitan y que se denominan como no contenciosos.⁸⁵
- **Eficacia.-** Significa tener la capacidad de contribuir al control de la criminalidad con el menor contenido de la violencia posible. Eso constituye el núcleo de las exigencias político-criminales al proceso penal de nuestro tiempo.⁸⁶
- **Deformación Permanente de Rostro.-** Lesión permanente y visible a una distancia personal, que produce pérdida del equilibrio estético del rostro.⁸⁷
- **Desfiguración de Rostro.-** Desemejar, afejar, ajar la composición, orden y hermosura del semblante y de las facciones, de manera permanente; el mismo, que es considerado como un término jurídico.⁸⁸
- **Lesión.-** Palabra derivada del latín laesio. Se conoce como lesión a un golpe, herida, daño, perjuicio o detrimento. El concepto suele estar vinculado al

⁸⁴ Ibidem.

⁸⁵ Ibidem.

⁸⁶ Ibidem.

⁸⁷ Ibidem.

⁸⁸ Ibidem.

deterioro físico causado por un golpe, una herida o una enfermedad. La medicina clínica define a las lesiones como alteraciones anormales que se detectan y observan en la estructura o morfología de una cierta parte o área de la estructura corporal, que puede presentarse por daños internos o externos. Las lesiones producen modificaciones en las funciones de los órganos, aparatos y sistemas corporales, generando problemas en la salud.⁸⁹

- **Lesiones Agravadas.**- Si el hecho esta acompañado de alguna de las circunstancias previstas por la ley, la pena se aumentara, sin perjuicio de la pena del hecho punible concurrente que no pueda considerarse como circunstancia agravante sino como delito separado.⁹⁰
- **Lesiones Calificadas.**- Cuando el hecho fuere cometido con armas insidiosas o con cualquier otra Arma propiamente dicha, o por medio de sustancias corrosivas, la pena se aumentara.⁹¹
- **Lesiones Culposas.**- El que por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, ordenes o disciplinas ocasione a otro algún daño en el cuerpo o en la salud, o alguna perturbación en las facultades intelectuales cometerá lesiones culposas.⁹²
- **Lesiones Graves.**- Si el hecho ha causado inhabilitación permanente de algún sentido o de un órgano, dificultad permanente de la palabra o de alguna cicatriz notable en la cara o si ha puesto en peligro la vida de la

⁸⁹ Ibidem.

⁹⁰ Ibidem.

⁹¹ Ibidem.

⁹² Ibidem.

persona ofendida o producido alguna por un tiempo igual queda la dicha persona incapacitada de entregarse a sus ocupaciones habituales, o, en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta, causa un parto prematuro, la lesión será grave.⁹³

- **Lesiones Leves.**- Las lesiones leves son las que causan una enfermedad o una incapacidad, que duren menos de 10 días. Las lesiones menos graves constituyen un tipo intermedio entre las lesiones leves graves y las leves.⁹⁴
- **Lesiones Levísimas.**- Representan un caso excepcional de atipicidad, debido a que no se comete ningún delito.⁹⁵
- **Lesiones Preterintencionales.**- Las lesiones son preterintencionales cuando el sujeto activo, causa un daño de mayor entidad que aquel que se propuso causar.⁹⁶
- **Rostro.**- Es un concepto estético, médico legal y jurídico, que comprende desde el inicio de la inserción del cabello (Triquium) o la sutura frontobiparietal (para los calvos), el mentón, la cara anterior de los pabellones auriculares, la cara anterior y lateral del cuello (esternocleidomastoideo -borde del músculo trapecio) hasta el ángulo de Louis.⁹⁷
- **Valoración Judicial.**- Es la importancia que se le concede a una cosa o persona. El término puede utilizarse en infinidad de ámbitos, pero remite en la consideración que tiene un elemento con respecto a una mirada subjetiva.

⁹³ Ibidem.

⁹⁴ Ibidem.

⁹⁵ Ibidem.

⁹⁶ Ibidem.

⁹⁷ Ibidem.

Por lo general, las valoraciones no dependen únicamente de una sola persona, sino que son procesos sociales que son difíciles de manipular. Es la apreciación real y objetiva de los jueces ante un caso concreto.⁹⁸

2.4. Formulación de hipótesis

Hipótesis general

Los criterios de valoración judicial predominantes para determinar la reparación civil en los casos de delito de lesiones graves por desfiguración de rostro en la legislación penal peruana, es subjetiva (importancia de la pérdida de la belleza del agraviado), como para el evaluador (perito forense) y para el reparador (juez), y no uniformes en cuando al monto de reparación civil.

Hipótesis específicas:

- Existe un tratamiento dogmático y jurisprudencial adecuado en el Derecho Comparado que no están siendo tomados en cuenta como experiencias exitosas respecto de los criterios de valoración judicial para determinar la reparación civil en el delito de lesiones graves por desfiguración de rostro.
- No existen criterios de valoración judicial uniformes empelados por los magistrados para determinar la reparación civil en el delito de lesiones graves por desfiguración de rostro, evidenciándose criterios

⁹⁸ Ibidem.

contradictorios y montos de reparación civil no uniformes, como consecuencia de una inadecuada valoración.

- El problema de la subjetividad de su estimación, donde se trata de valorar un daño objetivable (la alteración de la estética) cuya apreciación cuantitativa es subjetiva y la complejidad que presenta por la convergencia de elementos objetivos y subjetivos de extrema variabilidad en los sujetos afectados.

2.5. Variables

Variable Independiente (X):

Delito de lesiones graves por desfiguración de rostro

Variable Dependiente (Y):

Criterios de valoración judicial para determinar la reparación civil

CAPITULO III: METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación

Correspondió a una investigación Dogmática-Normativa y Teórica⁹⁹, que permitió ampliar y profundizar conocimientos sobre los criterios de valoración judicial predominantes para determinar la reparación civil en los casos de lesiones graves por desfiguración de rostro en la legislación penal peruana. El problema de investigación planteado. Se justifica una investigación Dogmática o Formal, dado que “estudia (...), el derecho en abstracto”¹⁰⁰; como aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica ò estructura legal en cuestión.”¹⁰¹

3.2. Diseño de investigación

a) Tipo de diseño

El diseño empleado en la investigación correspondió al **No Experimental**, puesto que “(...) no se generó ninguna situación, sino que se observaron situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación

⁹⁹ Cfr. SOLÍS ESPINOZA, Alejandro. *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. Lima, 2001, p. 43. Su materia de estudio será fundamentalmente la realidad normativa con su abanico multiobjetal de tendencias o áreas (dogmático-jurídico, filosófico-jurídico, histórico-jurídico, teórico jurídico, etc.

¹⁰⁰ ROBLES TREJO, Luis. *Guía Metodológica para la elaboración del Proyecto de Investigación Jurídica*. Editorial FFECAAT, Lima, 2014, p. 44.

¹⁰¹ WITKER VELÁSQUEZ, Jorge *Como elaborar una tesis en derecho. Pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador del derecho.*: Editorial Civitas, Madrid, 1986, p.85.

por quien la realiza.”¹⁰². Es por ello que la presente investigación “(...) careció de manipulación intencional de la variable independiente; por cuanto, su finalidad únicamente fue estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia, ¹⁰³ sobre los criterios de valoración judicial predominantes para determinar la reparación civil en los casos de lesiones graves por desfiguración de rostro en la legislación penal peruana.

b) Diseño General

Se empleó el diseño general **Transversal**, cuya finalidad es “(...) describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.”¹⁰⁴, es decir se recolecta los “(...) datos en un solo momento, en un tiempo único.” ¹⁰⁵; cuya finalidad fue recolectar datos sobre los criterios de valoración judicial predominantes para determinar la reparación civil en los casos de lesiones graves por desfiguración de rostro en la legislación penal peruana.

c) Diseño específico

Se empleó el diseño Explicativo, dado que “(...) se analizó la ausencia de una norma o se cuestiona una existente, determinando sus límites y

¹⁰² HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto y otros *Metodología de la investigación*. 6ta edición, Editorial McGraw-Hill, México, 2014, p.152.

¹⁰³ ROBLES TREJO, Luis y otros. *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*. Editorial Fecatt, Lima, 2002, p. 34.

¹⁰⁴ HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. *Op. cit.*, p.154

¹⁰⁵ Citado por HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. *Op. cit.*, p.154

deficiencias (...)”¹⁰⁶. Su finalidad fue el estudio de los factores que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto y poder explicar el comportamiento de las variables de estudio sobre Determinar los criterios de valoración judicial predominantes para determinar la reparación civil en los casos de lesiones graves por desfiguración de rostro en la legislación penal peruana.

3.3. Población y muestra

3.2.1. Población

- **Universo Físico:** Estuvo constituida por el ámbito mundial y nacional.
- **Universo Social:** La población se circunscribió a los juristas que han desarrollado la dogmática jurídica y a los operadores jurídicos que generaron la jurisprudencia correspondiente.
- **Universo temporal:** El período de estudio correspondió al 2020.

3.2.2. Muestra¹⁰⁷

- **Tipo:** No Probabilística.
- **Técnica muestral:** Intencional.
- **Marco muestral:** Doctrina, Jurisprudencia, Normatividad.
- **Unidad de análisis:** Elementos documentales.

¹⁰⁶ ARANZAMENDI NINACONDOR, Lino. *Investigación Jurídica*. 2da edición, Editorial Grijley Lima, 2015, p. 246.

¹⁰⁷ Ibidem

3.2.3. Unidad de Análisis

La unidad de análisis estuvo conformada por las fuentes documentales: Doctrina, Jurisprudencia, normatividad. Además, los elementos de la unidad de análisis estuvieron constituida por:

- Unidad temática: Constituido por las variables de estudio
- Categorización del tema: En base a los indicadores se estableció las categorías de análisis.
- Unidad de registro: Documental en base al análisis de categorías e información en las fuentes del derecho, obtenidos mediante los IRI.

3.4. Técnica e instrumentos(s) de recolección de la información¹⁰⁸.

- a) Para recoger la información para validar, cuestionar y alcanzar los objetivos de la investigación propuestos se empleó la Técnica Documental¹⁰⁹, cuyos instrumentos fueron las fichas textuales, resumen y comentario, a través del cual se obtuvo información de la doctrina.
- b) También se empleó la técnica de Análisis de contenido, cuyo instrumento fue la ficha de análisis de contenido, con el cual se obtuvo información de la jurisprudencia.

¹⁰⁸ ZELAYARAN DURAND, Mauro. Ob. Cit., pp. 127-132.

¹⁰⁹ VILCAPOMA, José Carlos. *Aprender e investigar / Arte y método del trabajo universitario*, Editorial Argos, Lima, 2013, p. 81 y ss. Las técnicas de investigación documental centran su principal función en todos aquellos procedimientos que conllevan el uso óptimo y racional de los recursos documentales disponibles en las funciones de información. Basándose en una investigación documental la principal técnica reconocida es la revisión documental donde tenemos como principal técnica el arqueo bibliográfico En la investigación jurídica, la elaboración de todo tipo de fichas de fuentes de información ha sido y es una tarea básica del investigador del derecho. Todos estos instrumentos se aplicarán en un momento en particular, con la finalidad de buscar información que será útil para la investigación.

- c) Para obtener datos y/o información de las normas jurídicas se empleó la técnica exegética, hermenéuticas, teleológica, con el cual se pudo determinar el contenido de las mismas.
- d) Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleó el Método de la Argumentación Jurídica¹¹⁰.

3.5. Plan de procesamiento y análisis de datos

Para el procesamiento y análisis de la información, por la naturaleza de la presente investigación se empleará la técnica del análisis cualitativo¹¹¹, toda vez que en la investigación jurídica dogmática no admiten las valoraciones cuantitativas, el análisis de datos debe concretarse a la descomposición de la información en sus partes o elementos, tratando de encontrar la repetición de lo idéntico y las relaciones de causalidad, a fin de describir y explicar las características esenciales del hecho o fenómeno. Esto es lo que se denomina como análisis cualitativo

Los criterios que se siguieron en el presente proceso de investigación fueron los siguientes:

- Identificación del espacio físico donde se buscó la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.

¹¹⁰ Cfr. ATIENZA, Manuel. *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2013. Así también ver: GASCON ABELLAN, Marina y GARCIA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho*. Palestra Editores, Lima, 2005.

¹¹¹ BRIONES, Guillermo *Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales*. Editorial Trillas, México, 1986, p. 43.

- Recojo de información de la información.
- Análisis y evaluación de la información.
- Sistematización de la información.

Finalmente, los datos que se obtuvieron en la etapa de ejecución y discusión sirvieron para validar la hipótesis¹¹² en base la teoría de la argumentación jurídica¹¹³, debido a que el Derecho puede concebirse como argumentación, ya que desde cualquier perspectiva la actividad de todo jurista cuando aplica el Derecho consiste fundamentalmente en argumentar, justificar el derecho. Por lo que, la teoría de la argumentación jurídica no es la de mostrarles cosas nuevas a los juristas, sino el de justificar los planteamientos o enunciados de forma coherente y racional.

En ese sentido, cabe tener presente lo señalado por Ramos Núñez, quien afirma que: “... En realidad, no podemos probar que una hipótesis es verdadera o falsa, sino más bien argumentar que fue apoyada o no de acuerdo con ciertos datos obtenidos en nuestro estudio. Para decirlo, en otros términos, no se acepta una hipótesis mediante la elaboración de una tesis –como creen muchos-, sino que se aporta evidencia a favor o en contra de la hipótesis ...”¹¹⁴

¹¹² ROBLES TREJO, Luis. *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de Investigación Jurídica*. Editorial Ffecaat, Lima, 2014, p. 58 y ARANZAMENDI, Lino. *Fundamentos Epistemológicos de la Investigación básica y aplicada al Derecho*. Editorial Jurídica Grijley, Lima, 2011, pp. 112 y ss. “Las investigaciones jurídicas-teóricas, se particulariza, porque tienen como punto de partida un determinado marco teórico y permanece en él. Su finalidad consiste en formular nuevas teorías, modificar, cuestionar, refutar o validar las existentes, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico”

¹¹³GASCON ABELLAN, Marina y GARCIA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el derecho*, Editorial Palestra, Lima, 2005, p. 49

¹¹⁴ RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Cómo hacer una tesis de derecho*, Gaceta Jurídica, Lima, 2000, p. 129.

CAPITULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Presentación de resultados

4.1.1. Sobre el tratamiento de las lesiones en el rostro en el código penal peruano y el derecho comparado

4.1.1.1. Código penal peruano

Se advierte de los artículos 121° y 122° del Código Penal Peruano, que tanto en los delitos de lesiones graves y leves, no existe alguna distinción que mantenga un tratamiento más riguroso a la conducta por lesiones en el rostro.

En las lesiones graves, se encuentra en el inciso 2, artículo 121° del Código Penal Peruano. El tipo es el de “desfiguración grave y permanente”, que no diferencia si la desfiguración la encontramos en el rostro o en el cuerpo. Sin embargo, comprendiendo que integra a desfiguraciones en el rostro y en el cuerpo en general, se advierte que también protege a las desfiguraciones de la pierna o brazos de una modelo u otra persona que cuida su belleza. Sobre este tipo penal ya se ha discutido en el primer objetivo.

En las lesiones leves, contenidas en el artículo 122° del Código Penal Peruano, tampoco existe alguna distinción. Se trata de manera genérica a cualquier lesión en el cuerpo humano, sin calificar la región donde se encuentre. Aquí priman los días de incapacidad médico legal que se aprecian en los certificados médico legales.

Cuando existe una lesión en el rostro, primigeniamente se emite un Certificado Médico Legal que precisa los días de incapacidad médico legal, que corresponde a la etapa de reparación; y, de acuerdo a la magnitud de la lesión se requiere a la víctima para que regrese pasado los 90 días, a fin de determinar si quedó una señal permanente o deformación de rostro. Si pasado los 90 días, una lesión en el rostro no tipifica para ser tratada como desfiguración grave y permanente, se subsume la conducta en el tipo penal de lesiones leves o si no ha mediado algún arma y tiene menos de 11 días de incapacidad médico legal, en faltas.

Finalmente, el artículo 121,¹¹⁵ sanciona de tres a ocho años las lesiones graves que producen desfiguración grave y permanente; las lesiones leves tendrán una pena no menor de dos ni mayor de cinco años.¹¹⁶

¹¹⁵ Código Penal de Perú. Artículo 121: Lesiones graves: El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. En estos supuestos, cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de doce años. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la víctima es miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años (Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 de septiembre de 2015).

¹¹⁶ Código Penal de Perú. Artículo 122: Lesiones leves 1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. 2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo 1 y el agente pudo prever ese resultado. 3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima: a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio

4.1.1.2. Derecho Comparado

Para analizar de mejor manera el delito de deformidad en rostro, se ha considerado incorporar en este acápite una revisión de los códigos penales de varios países latinoamericanos, con la finalidad de comparar la tipificación y sanciones existentes en Colombia, Chile, Argentina, Guatemala, El Salvador, Costa Rica, y España sobre deformidad en el rostro de las víctimas.

Colombia tiene una legislación más amplia sobre agresiones con agentes químicos, debido al aumento de casos perpetrados en su territorio. El Código Penal de Colombia (en adelante, “CPC”), en su artículo 116 A,¹¹⁷ tipifica las lesiones producidas con agentes químicos que generen un daño físico o a la salud, y establece una sanción de ciento cincuenta meses a doscientos cuarenta meses. Si producto de la agresión, la víctima queda con deformidad, incapacidad permanente, pérdida de un sentido u órgano de forma total o parcial, la pena será de doscientos cincuenta y uno a trescientos sesenta meses; de afectar el rostro, la pena aumentará hasta en una tercera parte.

de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas. b. Es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre de discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición. c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B. d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente. e. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente. 4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado. 5. El juez impone la inhabilitación correspondiente a los supuestos previstos en el párrafo 3 (Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364, publicada el 23 de noviembre de 2015)

¹¹⁷ Código Penal de Colombia. Artículo 116 A. Ley 599 de 2000

El artículo 358, sanciona con prisión de cuarenta y ocho a ciento cuarenta y cuatro meses la tenencia, fabricación y tráfico de sustancias peligrosas, que “generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano”¹¹⁸.

El artículo 113 del CPC, establece una pena de uno a seis años más multa, para aquel que cause una deformidad física transitoria. En caso de ser permanente la deformación, la pena es de dos a siete años más multa; si esta afecta el rostro, se aumentará la pena hasta en un tercio.¹¹⁹

El artículo 114, 115 y 116 del CPC, tipifica la perturbación funcional, psicológica y la pérdida anatómica de un órgano o miembro, respectivamente.¹²⁰

En Colombia, la resolución 4568 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social, adopta el "Protocolo de Atención de Urgencias a Víctimas de Ataques con Agentes Químicos"¹²¹ y se realizó la modificación al Código Penal.

En Costa Rica, el artículo 124 del CP, establece una pena de uno a seis años a quien produzca una lesión que “deje una marca indeleble en el rostro”.¹²² El CP de Guatemala, tipifica como lesiones graves aquellas que producen deformación permanente de rostro, sancionándolas con prisión de dos a ocho años.¹²³ Las

¹¹⁸ Código Penal de Colombia. Artículo 358. Ley 599 de 2000.

¹¹⁹ Código Penal de Colombia. Artículo 113. Ley 599 de 2000.

¹²⁰ Código Penal de Colombia. Artículo 104.- Son agravantes las agresiones perpetradas contra ascendientes, descendientes, hermano, cónyuge, compañero permanente, por precio, recompensa, sevicia, entre otros. Ley 599 de 2000

¹²¹ Ministerio de Salud y Protección Social, Gobierno de Colombia. Colombia, 2014. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resolucion-4568-de2014.pdf> (Acceso: 7 de febrero de 2020).

¹²² Código Penal de Costa Rica. Artículo 124.

¹²³ Código Penal de Guatemala. Artículo 147.

lesiones leves (cicatrices visibles y permanentes en el rostro), son sancionadas con prisión de seis meses a tres años.¹²⁴

El CP de El Salvador, establece una pena de cuatro a ocho años a quien cause grave deformación física en el cuerpo o perturbación psíquica.¹²⁵

En Chile, el artículo 397 del CP, establece una pena de presidio mayor en grado mínimo a quien deje a su víctima notablemente deforme.

En Argentina, la pena es de uno a seis años a quien produzca deformidad permanente en el rostro,¹²⁶ con aumento de tres a diez años de concurrir las circunstancias agravantes del artículo 80.¹²⁷

En España, la deformación leve, pérdida de un miembro u órgano no principal se sanciona con prisión de tres a seis años¹²⁸; en caso de producir grave deformación, enfermedad somática o psicológica se sancionará con prisión de seis a doce años.¹²⁹

Sintetizando lo expuesto: en Colombia,¹³⁰ las lesiones que causen deformación son penadas de 12 a 20 años; si se emplea como medio agentes químicos, la pena

¹²⁴ Código Penal de Guatemala. Artículo 148.

¹²⁵ Código Penal de El Salvador. Artículo 144.

¹²⁶ Código Penal de Argentina. Artículo 90.

¹²⁷ En el artículo 80 del CPA, se agravan las penas al cometer el delito con ensañamiento, alevosía, precio, recompensa, por placer, odio, codicia, por el hecho de cometerlo en contra de ascendientes, descendientes o cónyuges, entre otros

¹²⁸ Código Penal de España. Artículo 150.

¹²⁹ Código Penal de España. Artículo 149.

¹³⁰ En el año 2016 se emitió la Ley N°. 1773, por medio de la cual se crea el artículo 116ª y se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359, y 374 del Código Penal Colombiano y el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal. Antes de esta reforma, se juzgaba el delito como lesiones personales.

es hasta 30 años. En Costa Rica, si la lesión produce una marca indeleble la pena es de 1 a 6 años. Guatemala sanciona estas lesiones con pena 2 a 8 años. El Salvador sanciona la deformidad física o grave perturbación psicológica con una pena de 4 a 8 años. En Chile, quien produzca deformación notable, será sancionado de 5 a 10 años. En Argentina, se sanciona de 1 a 6 años de prisión a quien produzca deformidad permanente en rostro; si concurren agravantes la pena es de 3 a 10 años. España divide el delito en deformación y deformación grave, la primera sancionada con prisión de 3 a 6 años y la segunda de 6 a 12 años. Por último, en Perú la sanción es de 3 a 8 años. La importancia de esta información es comparar las penas establecidas en otros ordenamientos jurídicos, respecto a las lesiones que producen deformación de rostro.

4.1.2. Resultados jurisprudenciales

4.1.2.1. Perú: La jurisprudencia en la reparación civil

En el análisis de la casuística judicial peruana sobre reparación civil se registra fundamentalmente dos tipos de problemas. En primer lugar es frecuente que se establezca un monto de reparación civil que resulta desproporcionado en relación a la naturaleza y características del daño ocasionado por el delito. En segundo lugar se aprecia también de modo reiterado que las resoluciones judiciales recurren a fórmulas generales y omiten el señalamiento de las razones específicas que justifican la extensión dineraria de la reparación civil, por ejemplo:

En la Ejecutoria contenida en el Expediente N° 1197-87, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto fija la suma de Quinientos Intis, sin embargo al

recurrir ante el Superior en grado, la Sala Penal de la Corte Suprema la eleva y fija el monto en Mil Intis; pero no precisa cuáles son los fundamentos que conlleva a esta instancia judicial a aumentar la reparación civil. En la jurisprudencia signada con el N° 07, contenida en el Expediente N° 773-85, el Juez fija la reparación civil como norma de conducta, sin embargo la Sala Penal de la Corte Superior de Lima la Revoca con el fundamento de que las reglas de conducta deben referirse a normas de conductas y no a obligaciones¹³¹.

En lo que se refiere a la Reparación Civil, las resoluciones judiciales muestran muchas deficiencias. Al parecer los Jueces Penales carecen de una adecuada aptitud técnica para fijar con razonables cuotas de acierto y equidad, las indemnizaciones que corresponden a los agraviados con la comisión de un hecho punible. En uno de los pocos estudios realizados en el país sobre la Reparación Civil se describe los principales obstáculos y defectos que desde la ley o desde el proceder de la judicatura dificultan una adecuada determinación de responsabilidades civiles derivadas del delito como daño antijurídico.

“En relación al resarcimiento del daño en general, y específicamente al daño proveniente del delito, es decir el resarcimiento dentro del proceso penal, nuestra jurisprudencia se muestra incoherente e ineficaz, pues, en algunos casos se ampara el resarcimiento en determinadas condiciones y magnitud, y en otros casos similares se determina la magnitud del daño totalmente distinta sin dar razón o motivación alguna; asimismo, los montos establecidos como reparación civil son exiguos y no

¹³¹ Ejecutorias consignadas en la obra del ilustre jurista PRADO SALDARRIAGA, Víctor.- *Derecho Penal, Jueces y jurisprudencia*, Ara Editores, Lima, 1999, p. 21.

corresponden a la real magnitud del daño causado y probado en el proceso, a la vez que no se establecen cuáles son los criterios que han seguido para la determinación del hecho dañoso, del daño, de la relación, de la causalidad entre ambos, del factor de atribución de responsabilidad y del resarcimiento¹³².

Tal vez como se expuso anteriormente, un factor que limita de modo relevante la determinación adecuada de la Reparación Civil, sea, justamente, la ausencia de normas que orienten al Juez en dicha tarea. Como se recordará, el Código Penal de 1924, aunque de modo limitado, contenía en el Art. 69° algunas pautas generales para decidir sobre la magnitud de la Reparación Civil, pero no fueron reproducidas por el Código vigente. En efecto en dicho dispositivo se precisaba que “la Reparación Civil se hará valorando la entidad del daño, por medio de peritos si fuese practicable, o por el prudente arbitrio del Juez”.

Por consiguiente, ante la falta de disposiciones legales los Jueces no tiene otra posibilidad que recurrir a su “prudente arbitrio”. Sin embargo, en el ejercicio de este criterio se han ido mezclando algunos factores ajenos al daño emergente o al lucro cesante, como la situación económica del condenado, lo que ha distorsionado, en gran medida, la evaluación cualitativa y cuantitativa que corresponde hacer sobre la Reparación Civil en términos de responsabilidad extracontractual.

¹³² GALVEZ VILLEGAS, Tomás.- *El resarcimiento del daño en el proceso penal*, Editora Idemsa, Lima, 1999, p. 277.

De otro lado, es importante advertir que las reglas del Art. 46° están orientadas a la determinación de la pena y no a las consecuencias civiles de un delito que exigen por su propia naturaleza una valoración predominantemente objetiva¹³³.

Es interesante destacar desde una perspectiva psicosocial que la constante preocupación judicial por las condiciones económicas del agente del delito, guarda relación con el objetivo práctico de hacer viable el pago de la reparación civil. Es decir, los Jueces suelen reducir los montos que realmente corresponden a la gravedad del perjuicio ocasionado, para facilitar que los sujetos obligados puedan cumplir con la reparación del daño.

Ello es más evidente en los casos de suspensión de la ejecución de la pena donde la reparación civil se consigna como regla de conducta. De allí, pues, que resulta atinada la formulación que formula Gálvez Villegas, acerca de que, en nuestra praxis judicial, este tipo de valoraciones y actitudes afectan la aplicación adecuada sobre las normas de reparación civil. Según dicho autor: “queda comprobada la incidencia de la condición económica del agente en el resarcimiento del daño proveniente del delito, y en consecuencia la ineficacia del ordenamiento jurídico en este aspecto”¹³⁴.

A decir de **GARCÍA CAVERO**¹³⁵, en los últimos años, la Corte Suprema ha desarrollado un importante trabajo de generación de precedentes vinculantes para

¹³³ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis.- *Código Penal anotado*, Editorial San Marcos, 1995, pp. 304 y ss.

¹³⁴ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás. Ob. Cit., p. 281.

¹³⁵ GARCÍA CAVERO, Percy.- “La Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005 Junín”, en: *Revista ITA IUS ESTO*, Año 3, N° 5, Piura, 14 nov, 2012, pág. 90.

la resolución de casos penales. La ventaja que ofrece esta labor de fijación de criterios de decisión judicial es incuestionable, más aún si uno de los puntos críticos del actual sistema judicial es la ausencia de predicción sobre el sentido de una decisión o, lo que es peor, la no inusual expedición de resoluciones que se apoyan en tesis opuestas no sólo entre los distintos tribunales del sistema judicial, sino incluso por parte de un mismo órgano de decisión.

No obstante, debe quedar claro que el establecimiento de líneas jurisprudenciales vinculantes no constituye un estancamiento del desarrollo continuador del Derecho, pues las Salas Penales de la Corte Suprema pueden apartarse de dicha forma de decidir siempre que, tal como lo dispone la propia Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y el Código de Procedimientos Penales (CPrP), hagan una suficiente motivación para fundamentar dicho alejamiento. Si bien la normativa citada no se pone en el caso de los magistrados de inferior jerarquía que motivadamente deciden apartarse de la jurisprudencia vinculante, consideramos que ello es plenamente posible si se tiene en cuenta la independencia judicial prevista en la Constitución y en el artículo 16 de la LOPJ¹³⁶.

El establecimiento de precedentes vinculantes por parte de la Corte Suprema se hace al amparo de los artículos 301-A del CPrP y 22 de la LOPJ. En el primero de los referidos artículos se establece el procedimiento para instaurar como

¹³⁶ Por el contrario, mucho más discutible es el caso de los precedentes normativos del Tribunal Constitucional, a los que éste ha considerado fuente del derecho en virtud del artículo 139 inciso 8 de la Constitución que dispone no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley (Exp. N° 00047-2004-AI/TC). Sería una forma de precedente vinculante, pero de carácter normativo, de manera tal que los jueces no podrían apartarse de dicha doctrina jurisprudencial ni siquiera motivándolo.

precedentes vinculantes ciertos extremos de las sentencias de las Salas Penales de la Corte Suprema, así como el procedimiento para emitir una sentencia plenaria sobre temas controvertidos entre las Salas Penales de la Corte Suprema (acuerdos plenarios).

Por su parte, el artículo 22 de la LOPJ autoriza a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República a ordenar la publicación trimestral en el Diario Oficial El Peruano de las ejecutorias que fijan los principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

Con esta previsión normativa, se consigue que los principios jurisprudenciales acordados por el Supremo Tribunal sean invocados por los magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento.

Se trata del precedente vinculante establecido en la sentencia R.N. 948-2005 Junín, en donde la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema fija su doctrina jurisprudencial respecto a la naturaleza y alcance de la reparación civil derivada del delito.

Consideramos oportuno señalar que el análisis que emprenderemos en las siguientes líneas no pretende quedarse simplemente en una exposición de los puntos establecidos en el mencionado precedente vinculante, sino que apunta, sobre todo, a mostrar los aspectos cuestionables de la doctrina vinculante desarrollada por la Corte Suprema. Como lo hemos indicado, la utilidad que tiene el establecimiento

de líneas jurisprudenciales uniformes no debe afectar, de ninguna manera, la posibilidad de un desarrollo continuador del Derecho por parte de los órganos jurisdiccionales, por lo que los estudios críticos sólo pueden ser vistos como una ayuda a perfilar o mejorar el importante trabajo de ordenación jurisprudencial emprendido por la Corte Suprema.

4.1.2.1.1. La Ejecutoria Suprema que fija el precedente vinculante

La sentencia de la Corte Suprema R.N. 948-2005 Junín de fecha siete de junio de dos mil cinco, se encargó de resolver el recurso de nulidad interpuesto por Juan Román Marcelino Arge Chanco, quien había sido condenado por la instancia superior como autor del delito de peculado a un año de pena privativa de libertad, a un año de inhabilitación como pena accesoria y a pagar una reparación civil ascendente a mil soles. La condena recurrida se sustentó en el hecho probado de que Arge Chanco, en su condición de Director del “Centro Educativo de Menores Técnico Industrial Veintisiete de Mayo de Quilca”, se había apropiado de mil novecientos dólares destinados a la adquisición de dos computadoras. Sin embargo, el referido procesado alegó, en su recurso de nulidad, dos infracciones que ameritarían declarar la nulidad de la sentencia condenatoria. Por un lado, señaló que no se había tenido en cuenta su confesión sincera para la imposición de la pena de inhabilitación, poniéndose en riesgo su subsistencia con dicha pena. En segundo lugar, indicó que no se habría observado sus bajos ingresos económicos para fijar la reparación civil. La Corte Suprema decidió confirmar la sentencia condenatoria en cuanto a la pena privativa de libertad y el monto indemnizatorio, reformándola en cuanto a la pena de inhabilitación, la cual pasó de accesoria a principal.

El considerando de la referida sentencia de la Corte Suprema que se ha instituido como precedente vinculante es el considerando tercero. En este considerando se dice textualmente lo siguiente: *“Que está fuera de toda discusión la culpabilidad del encausado en la comisión del hecho punible; que la impugnación se circunscribe al extremo de la determinación judicial de la pena de inhabilitación impuesta y al monto de la reparación civil; que la confesión sincera del citado encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil -que no es una pena-, en tanto que está reservada de ser el caso para rebajar la pena del confeso a límites inferiores del mínimo legal; que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan; que de autos se advierte que el encausado Arge Chanco se apoderó de mil novecientos dólares destinados a la compra de computadoras para un centro educativo, lo que generó perjuicio tanto a la propia institución académica cuanto a los educandos; que, siendo así, el monto fijado por el Tribunal sentenciador por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a ley”*.

Si bien el considerando reproducido se presenta como una exposición unitaria de ideas, es posible identificar en el texto diversas afirmaciones sobre la naturaleza y el alcance de la reparación civil derivada del delito que merecen ser comentadas separadamente. Con ello no se pretende desconocer el sentido unitario del considerando constituido en precedente vinculante, sino permitir, más bien, un estudio analítico que resulte mucho más enriquecedor. En este sentido, vamos a

ocuparnos, en lo que sigue, de establecer cuáles son estas afirmaciones y desentrañar el sentido de cada una de ellas. Por lo demás, la propia sentencia presenta ciertas contradicciones internas que conviene resaltar, aun cuando no tendrían por qué afectar, en principio, lo dispuesto de manera general acerca de la reparación civil derivada del delito.

4.1.2.1.2. Las afirmaciones generales sobre la reparación civil derivada del delito

A. “La reparación civil no es una pena”.

Posiblemente la afirmación más general que el precedente vinculante hace respecto de la reparación civil derivada del delito es que la reparación civil no es una pena¹³⁷. La rotundidad de esta afirmación no implica, sin embargo, desconocer que tanto la pena como la reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto: La realización de un acto ilícito. Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende, más bien, precisar que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva¹³⁸.

¹³⁷ Una afirmación indiscutida en la doctrina nacional, como lo pone de manifiesto GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás.- *La reparación civil en el proceso penal*, 2ª ed., Lima, 2005, p. 81.

¹³⁸ Esta distinción de fundamentos, se aprecia claramente en la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en donde señala textualmente lo siguiente: “Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la

La distinción conceptual entre pena y reparación civil que establece el precedente vinculante tiene una innegable incidencia en la concreta configuración de la reparación civil en el proceso penal. La vinculatoriedad del precedente tendría que llevar a observar también diversas consecuencias lógicas de esta distinción, a no ser que entren a tallar criterios de oportunidad ajenos a la lógica de la autonomía conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito. Sin ánimo de exhaustividad, quisiéramos ocuparnos de tres rasgos esenciales de la configuración de la reparación civil en el proceso penal que se desprenden de la distinción conceptual entre pena y reparación civil. Se trata de la autonomía de la pretensión civil en el proceso penal, la irrelevancia de la culpabilidad para fundamentar la reparación civil y la exclusión de una función sancionatoria en la reparación civil. Veamos cada una de ellas de manera más detenida.

1. La autonomía de la pretensión civil en el proceso penal.- La autonomía conceptual de la reparación civil derivada del delito trae como primera consecuencia que la pretensión civil de resarcimiento de los daños producidos por la conducta sometida a un proceso penal sea independiente de la pretensión penal. Si bien el camino regular para hacer efectiva dicha pretensión civil sería iniciar un proceso civil, en donde el juez civil tendría que determinar el daño producido y establecer la reparación acorde con dicho daño, evidentes razones de economía procesal aconsejan ofrecer un modelo procesal en el que ambas pretensiones (penal y civil) se solventen en un mismo proceso

obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con 'ofensa penal' -lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente”.

(el proceso penal), evitando de esta forma el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”¹³⁹.

No obstante, la unificación de las pretensiones en el proceso penal no debe afectar la autonomía de cada una de ellas, de manera tal que la falta de una condena no tendría que ser óbice para imponer una reparación civil en caso estén acreditados los daños en el proceso penal. En efecto, la autonomía de la pretensión civil debe mantenerse incluso dentro del propio proceso penal, por lo que la falta de imposición de una pena o el archivamiento del proceso penal no debería traer como consecuencia relevar al juez penal de emitir un pronunciamiento respecto de la reparación civil en caso de estar acreditado el daño.

El gran escollo para asumir la consecuencia lógica de la autonomía de la pretensión civil en el proceso penal se encuentra en el artículo 92 del Código penal que prescribe que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, pues de este tenor se ha derivado usualmente la conclusión de que sin determinación de la pena (o sea, de condena) no se podría entrar a fijar la reparación civil¹⁴⁰.

Con esta regulación se realiza una insatisfactoria limitación al juez penal para pronunciarse respecto de la reparación civil por los daños producidos, pues su pronunciamiento solamente será procedente en tanto se haya acreditado que los daños son consecuencia de un hecho típico, antijurídico, culpable e incluso punible.

¹³⁹ SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María.- “¿“Ex delicto”? Aspectos de la llamada “responsabilidad civil” en el proceso penal”, en: *InDret*, 03/2001, www.indret.com; GÁLVEZ VILLEGAS, *La reparación civil*, p. 94.

¹⁴⁰ GARCÍA CAVERO, Percy.- *Derecho penal económico. Parte General*, 2ª ed., Lima, 2007, p. 995.

La situación, sin embargo, parece adquirir un cariz distinto con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, en tanto el artículo 12 inciso 3 de este cuerpo legal establece que la sentencia absolutoria o el sobreseimiento del proceso no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada del hecho punible¹⁴¹.

No obstante, el punto determinante en la interpretación de esta nueva normativa será qué debe entenderse por órgano jurisdiccional: si por cualquier órgano jurisdiccional (o sea, también el penal) o solamente por el orden jurisdiccional civil¹⁴². En la medida que el precedente vinculante asume la autonomía conceptual de la pena y la reparación civil, entonces no habría razón para negar la interpretación que faculta también al juez penal a pronunciarse sobre la pretensión civil en caso de absolución o archivo del proceso penal.

Si la reparación civil derivada del daño acreditado en el proceso penal puede ser establecida aun cuando haya una sentencia absolutoria o simplemente se archive el caso, habría que preguntarse cuál es el mínimo requisito común para que pueda establecerse una reparación civil en el proceso penal, pues de lo contrario se le daría luz verde al juez penal para determinar, en cualquier caso, una reparación civil.

En nuestra opinión, la reparación civil solamente resulta procedente si se demuestra la ilicitud de la conducta que ha sido objeto del proceso penal. Dicha ilicitud se alcanza con la tipicidad objetiva de la conducta¹⁴³, en la medida con esta

¹⁴¹ En este sentido, GÁLVEZ VILLEGAS, *La reparación civil*, p. 73.

¹⁴² GARCÍA CAVERO, Percy.- *Derecho penal económico...*, Ob. Cit., p. 996.

¹⁴³ Similarmente, SILVA SÁNCHEZ, *InDret*, 03/2001, www.indret.com.

determinación mínima en el proceso penal se asegura el carácter ilegal de la conducta que provoca el daño y, por lo tanto, la obligación de indemnizar. La ausencia de tipicidad objetiva determinada en el proceso (sea en la sentencia o en un auto que resuelve, por ejemplo, una excepción de naturaleza de acción), impedirá al juez penal pronunciarse respecto de la reparación civil por el hecho que motivó el proceso penal.

2. La irrelevancia de la culpabilidad penal para establecer la reparación civil.-

Entrando propiamente en la configuración de la reparación civil derivada del delito, habría que indicar que su autonomía conceptual en relación con la pena trae como consecuencia lógica también que el principio de culpabilidad, que constituye el fundamento de la sanción penal, no debe ser requerido para sustentar el deber de reparar el daño provocado por el delito.

En este sentido, las exigencias que se derivan del principio de culpabilidad, no serían determinantes a la hora de establecer la reparación civil. Dicho de manera más concreta: No será necesario llevar a cabo una imputación subjetiva (dolo o culpa) y ni tan siquiera un sujeto penalmente responsable para poder establecer la reparación civil. Bastará únicamente que el acto ilícito haya causado un daño atribuible, en términos civiles, al imputado. Resulta oportuno recordar que en el ámbito civil se maneja criterios de responsabilidad objetiva en el caso de actividades o de bienes riesgosos, por lo que si el hecho se enmarca en un contexto de riesgo se podrá fundamentar objetivamente la imposición de una reparación civil por los daños producidos.

Posiblemente sea la figura del tercero civilmente responsable el ejemplo más claro de la irrelevancia de la culpabilidad penal para imponer la reparación civil, pues como tal se pueden constituir no solamente personas jurídicas, sino personas naturales que no han actuado dolosa o culposamente en el hecho.

3. La exclusión de una función sancionatoria en la reparación civil.- Como tercera consecuencia de la autonomía conceptual de la reparación civil derivada del delito puede mencionarse la imposibilidad de incluir en el monto de la reparación civil la idea del daño punitivo. En efecto, a diferencia del *tort law* americano, en nuestro sistema de responsabilidad civil la determinación del monto indemnizatorio responde a una finalidad resarcitoria, por lo que dicho monto no puede apuntar a sancionar al causante de los daños por el hecho cometido.

El monto de la reparación civil debe responder a la entidad del daño producido, de manera tal que no podrá incrementarse con la finalidad de satisfacer necesidades punitivas de la sociedad. Para la satisfacción de estas necesidades está, de ser el caso, la sanción penal, pero lo que no puede hacerse es informar los criterios de determinación de la reparación civil con la finalidad propia de la sanción penal.

B. La finalidad de la reparación civil es “reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima”

El precedente vinculante afirma también que la reparación civil tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. De esta afirmación cabe distinguir dos cuestiones. En primer lugar, se destaca de manera general la finalidad reparatoria de la reparación civil derivada del delito, de la que

hemos hecho mención en el apartado anterior. En segundo lugar, se establece el alcance de esa finalidad reparatoria, pues el precedente vincula la reparación civil con el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. Sobre ambas cuestiones conviene hacer algunas precisiones más detenidas.

1. La finalidad reparatoria de la reparación civil.- La finalidad reparatoria de la reparación civil resulta incuestionable. Sin embargo, no debe descartarse la posibilidad de que dicha reparación pueda desplegar también efectos en el ámbito penal. En efecto, el hecho de que la reparación civil se imponga por el sistema penal hace que se produzca un efecto de contagio con los fines del Derecho penal. Hace ya algunas décadas MIR PUIG manifestó esta idea al señalar que la lucha contra el delito se acometerá más racionalmente si la reparación civil asume también un carácter político-criminal en el sentido de producir cierto efecto intimidatorio¹⁴⁴.

Si bien el autor catalán le reconocía a la reparación civil una autonomía conceptual, no le negaba la función latente de producir un efecto preventivo. En la actualidad, esta utilización político-criminal de la reparación civil ha ido más allá, pues no es ya solamente una consecuencia del delito que pudiese reforzar la función de la pena, sino que, en determinados casos, se constituye incluso como el mecanismo de solución del conflicto penal. Se trata de la llamada tercera vía del Derecho penal. Si bien se habla de “reparación penal” en estos casos, no puede

¹⁴⁴ MIR PUIG, Santiago.- *Introducción a las bases del Derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1976, p. 29.

desconocerse que muchas veces se trata de la reparación civil, lo que significa que, pese a no ser propiamente una pena, puede alcanzar un contenido penal manifiesto.

Por lo dicho en el párrafo precedente, hay que entender que el precedente vinculante ha procurado establecer la finalidad propiamente civil de la reparación civil, esto es, la reparación del daño irrogado por el autor a la víctima. No obstante, esta afirmación no debe impedir que, en algunos casos, en los que el conflicto penal se sustente fundamentalmente en la afectación de intereses muy particulares, la reparación del daño pueda solventar también el conflicto penal y desplegar, por tanto, efectos equivalentes a la pena.

Así las cosas, la distinción conceptual entre pena y reparación civil no impide que esta última pueda asumir funciones penales en determinados supuestos legalmente previstos. Un repaso a nuestra legislación penal permite encontrar buenos ejemplos de casos en los que la solución penal se alcanza con la reparación del daño, como sucede con el pago del monto del cheque girado sin fondos (artículo 215 del Código penal) o la regularización tributaria en el caso de los delitos tributarios (artículo 189 del Código tributario).

2. El alcance de la reparación civil derivada del delito.- La segunda cuestión derivada de la afirmación que hemos destacado del precedente vinculante hace una precisión sobre el alcance de la reparación civil derivada del delito. En el precedente vinculante se señala concretamente que la mencionada reparación civil debe reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. De esta afirmación del

precedente vinculante se desprenden los criterios que delimitan el ámbito de aplicación de la reparación civil en el proceso penal.

i) Delimitación por el objeto.- La primera delimitación que hace el precedente vinculante sobre el alcance de la reparación civil del delito está referida a su objeto, a saber, los daños o efectos derivados del delito. En la doctrina penal se hace referencia, por lo general, al daño como el objeto de la reparación civil, señalando, por ello, que resulta más exacto hablar de una responsabilidad civil *ex damno* que de una responsabilidad civil *ex delicto*.

En líneas generales, el daño es definido como la lesión a un interés patrimonial o extrapatrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima¹⁴⁵. Como puede verse, el daño que sirve de referencia a la reparación civil no se limita a los menoscabos de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial.

El precedente vinculante pone por objeto de la reparación civil no sólo el daño derivado del delito, sino también el efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. Esta inclusión parecería ampliar el margen usualmente atribuido a la reparación civil, pues todo efecto no dañoso sobre la víctima podría ser tenido en cuenta en la determinación de la reparación civil (si el efecto fuese dañoso, estaría incluido en el concepto de daño).

¹⁴⁵ En similar sentido, GÁLVEZ VILLEGAS, *La reparación civil*, p. 127.

En nuestra opinión, no se trata de dar entrada a cualquier efecto incómodo sobre la víctima, sino que debe tratarse solamente de aquellos efectos que produzcan en la víctima problemas de integración social (por ejemplo, la gran cicatriz que deja una lesión grave). Nos estamos refiriendo al llamado daño a la persona, el cual incluye todas aquellas múltiples situaciones a las que el sujeto, por sufrir una lesión en su integridad sicosomática, está normalmente sometido y que producen consecuencias no patrimoniales sobre la persona considerada en sí misma¹⁴⁶.

ii) Delimitación por el hecho generador del daño.- El precedente vinculante delimita también el hecho generador del daño o efecto indemnizable, en la medida que se refiere al daño o efecto *derivado del delito*. Lo primero que hay que decir es que no es necesario que el daño derivado del delito esté previsto como resultado típico en el delito correspondiente¹⁴⁷, pues el daño que sustenta la reparación civil no requiere estar definido previamente por la ley.

Esta afirmación, sin embargo, no debe llevar a entender que se puede indemnizar cualquier daño o efecto vinculado de alguna manera al hecho delictivo. Conforme al tenor del precedente vinculante debe tratarse de daños que se desprenden directamente del delito, de manera tal que la reparación civil derivada del delito solamente alcanzará a estos daños. Esta delimitación trae como consecuencia dos exclusiones del ámbito de la reparación civil derivada del delito que merecen mencionarse.

¹⁴⁶ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos.- “El daño a la persona”, en: *Libro Homenaje a José León Barandiarán*, Lima, 1985, p. 185.

¹⁴⁷ SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María.- *InDret*, 03/2001, www.indret.com.

Por un lado, se excluirían de la reparación civil determinada en el proceso penal los daños o efectos derivados del delito que no son consecuencia directa del mismo. En efecto, si se sigue el criterio de la vinculación directa del daño con el delito, se estará asumiendo de alguna manera la teoría de la causa próxima para la responsabilidad civil derivada del delito, lo cual no se corresponderá con las reglas generales previstas en la normativa civil.

En nuestro Código civil, la teoría de la causa próxima se asume solamente para la determinación de la responsabilidad contractual (artículo 1321), pero no para la determinación de la responsabilidad extracontractual. En este último ámbito, el artículo 1985 del Código civil asume, más bien, la llamada teoría de la causa adecuada, según la cual una causa es adecuada respecto del resultado cuando de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana debe ser capaz o adecuada para producir el daño causalmente provocado¹⁴⁸. En consecuencia, el precedente vinculante estaría disponiendo, en contra de la regulación general civil, que la reparación civil derivada del delito solamente podrá alcanzar a los daños directamente producidos por el delito.

De seguirse la teoría de la causa próxima en la reparación civil derivada del delito, se producirá una restricción respecto de las reglas generales de la responsabilidad civil extracontractual. Así, por ejemplo, si la víctima afectada por unas lesiones se somete a una segunda intervención médica para restablecerse plenamente y muere en la operación por una complicación anestésica, este segundo

¹⁴⁸ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo.- *Elementos de la responsabilidad civil*, 2da. edición, Editorial Grijley, Lima, 2003, p. 76 y s.

daño no podrá incorporarse como parte indemnizable de la reparación civil derivada del delito a pesar de su vinculación causal.

Esta situación no impide, sin embargo, que pueda acudir al juez civil a afectos de solicitarse la indemnización correspondiente, de ser ésta procedente (causa adecuada). Pero lo que queda claro es que la reparación civil *ex delicto* se limita a los daños directamente vinculados a la realización del delito.

Esta limitación de la reparación civil derivada del delito podría tener una explicación lógica si se atiende al objeto de prueba del proceso penal. El juez penal se centra en el delito, por lo que no debe ampliar el objeto de prueba a otros hechos aunque se encuentren causalmente vinculados con el delito. Si el juez penal pudiese salirse del ámbito delimitado por el hecho delictivo, el proceso penal dejaría de ser un proceso penal para convertirse en un proceso penal-civil.

La segunda consecuencia que produciría la delimitación de la reparación civil *ex delicto* a los daños producidos por el delito, sería dejar al margen los casos en los que tiene lugar la llamada mutación del título, esto es, los casos en los que aspectos anteriores a la realización del delito se incluyen dentro de la reparación civil.

En efecto, una obligación civil puede ampliarse por la comisión del delito a personas cuya intervención es posterior a la producción del daño, como sería el caso de los receptadores o encubridores¹⁴⁹, así como también incluir una obligación

¹⁴⁹ SILVA SÁNCHEZ, *InDret*, 03/2001, www.indret.com (consulta: 13/04/06).

contractual o legal preexistente a la realización del hecho delictivo, como sería el caso de los delitos tributarios o la violación de la libertad del trabajo¹⁵⁰.

En nuestra doctrina jurisprudencial, el Acuerdo Plenario Penal de 1999, tema 5 ha seguido esta línea de interpretación, al acordar que el juez penal podrá ordenar el pago de las obligaciones laborales incumplidas que se encuentren liquidadas en el delito de violación de la libertad de trabajo (artículo 168 del Código penal). Por el contrario, si se sigue el criterio establecido por el precedente vinculante bajo comentario, no podrá aceptarse los supuestos de mutación del título, aun cuando puedan resultar más beneficiosos para la víctima del delito.

iii) Delimitación por el sujeto.- El precedente vinculante hace finalmente una tercera delimitación de la reparación civil *ex delicto* en relación con el sujeto, en la medida que con esta reparación civil solamente se reparará el daño o efecto producido sobre la víctima. Conforme al tenor del precedente, no podrá incluirse en la reparación civil derivada del delito el daño causado a otras personas distintas a la víctima.

Sobre la base de esta idea, el daño ocasionado, por ejemplo, al paciente que iba a ser atendido por el médico que no llegó a tiempo a la operación por haber sido atropellado imprudentemente por un conductor alcoholizado, no podrá ser indemnizado civilmente en el proceso penal instaurado contra este último.

¹⁵⁰ Con mayores referencias, SILVA SÁNCHEZ, *InDret*, 03/2001, www.indret.com (consulta: 13/04/06). Con consideraciones críticas en los delitos tributarios, SILVA SÁNCHEZ, “Determinación de la pena y responsabilidad civil en el delito fiscal. Un recorrido desde la participación de *extranei* hasta la imposición de intereses de demora”, en: *Estudios Penales en Homenaje al Profesor Cobo del Rosal*, Madrid, 2005, p. 919 y ss.

Los terceros afectados por el delito podrán, en todo caso, solicitar la indemnización correspondiente en la vía civil, pero no podrán constituirse en parte civil dentro del proceso penal. Si bien el Código de Procedimientos Penales legitima la constitución en parte civil de parientes del agraviado, esta norma debe entenderse como la transmisión *mortis causa* del derecho a ser indemnizado. De hecho, la nueva regulación del nuevo Código Procesal Penal es mucho más clara en este aspecto, pues se refiere a los parientes en función del orden sucesorio.

C. “La confesión sincera del encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil”

La diferencia conceptual entre pena y reparación civil hace que, por otro parte, los criterios de determinación de la cuantía de cada una de estas consecuencias jurídicas del delito sean distintos. La cuantía de la pena, por ejemplo, debe ajustarse a la gravedad del injusto penal, tal como lo dispone el artículo 46 del Código penal que establece los diversos aspectos del hecho que el juez debe considerar al momento de individualizar la pena.

Este proceso de individualización de la pena está incluso abierto a otros aspectos ajenos al hecho delictivo, siempre que influyan en las necesidades de punición, como sería el caso de la reparación espontánea del daño o de la confesión sincera del autor antes de ser descubierto. Por su parte, la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido. Si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor.

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados.

Lo acabado de señalar no debe, sin embargo, hacernos olvidar, tal como ya lo hemos indicado anteriormente, que ambas consecuencias jurídicas del delito se presentan en el contexto de un mismo acto ilícito. Esta situación trae como consecuencia que determinados aspectos vinculados al hecho pueden alcanzar relevancia tanto para la determinación de la pena como para la fijación de la reparación civil.

Así, por ejemplo, la extensión del daño producido es un aspecto que debe considerarse no sólo en la individualización de la pena, sino también en la determinación de la cuantía de la reparación civil. En este sentido, existen aspectos vinculados al hecho delictivo que pueden llegar a tener una doble incidencia, de manera tal que el hecho de que tengan incidencia penal no enerva la posibilidad de que cumplan una función también en la fijación de la reparación civil, y viceversa.

El precedente vinculante considera que la confesión sincera del imputado durante el proceso penal es un aspecto que sólo tiene relevancia penal¹⁵¹, por lo que no podrá ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil. El Código de Procedimientos Penales establece efectivamente que en caso de

¹⁵¹ REYNA ALFARO, Luis Miguel.- *La confesión del imputado en el proceso penal*, Lima, 2006, p. 32, define la confesión sincera como el medio de prueba en que el imputado manifiesta judicialmente, de modo preciso y coherente, su participación en hechos de posible relevancia penal.

darse en el proceso penal una confesión espontánea del imputado debidamente comprobada, esta confesión podrá ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal, salvo que se trate de los delitos de secuestro y extorsión.

No obstante, debe quedar claro que la norma procesal solamente prescribe que la confesión sincera podrá tener un efecto atenuatorio en la determinación de la pena, pero no niega que pueda tener relevancia respecto de otras consecuencias jurídicas del delito. Es el precedente vinculante el que niega propiamente la posibilidad de que este instituto procesal pueda tener incidencia alguna en la determinación del monto de la reparación civil. En este sentido, el precedente vinculante se ha encargado de limitar los efectos de la confesión sincera al ámbito estrictamente penal.

Para decidir si la conclusión a la que arriba el precedente vinculante es correcta, habría que preguntarnos si la confesión sincera en el proceso penal puede, en algún caso, repercutir en la reparación civil. Respecto del daño patrimonial producido por el delito parece ser que no es posible que la confesión del delito despliegue algún efecto atenuatorio, pues dicho daño no disminuye si el imputado confiesa espontáneamente su delito en el proceso penal.

No obstante, en determinados casos puede suceder que la confesión permita un acto de reversión que haga desaparecer el daño o disminuya su entidad como sería el caso, por ejemplo, de una confesión sincera en el que el imputado revela el lugar

en el que están escondidos los bienes sustraídos, de manera tal que el titular puede recuperar inmediatamente la posesión de los bienes.

Pero, además, la confesión sincera puede alcanzar relevancia respecto del daño moral. Nos ponemos en el caso, por ejemplo, de un delito de desaparición forzada en el que el autor confiesa donde se encuentra enterrada la víctima desaparecida, de manera tal que los familiares alcanzan certeza sobre el destino de la víctima y pueden darle finalmente la sepultura deseada a sus restos. Como puede verse, la confesión sincera en casos como los indicados podría ser relevante para determinar la reparación civil. Sin embargo, el precedente vinculante ha cerrado la puerta a la posibilidad de que se pueda valorar en algún caso la confesión sincera a efectos de determinar la reparación civil.

D. “La reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan”

En el precedente vinculante se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil.

No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito

contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio.

Así, una lesión culposa leve tendría que llevar a una indemnización mayor que una defraudación patrimonial millonaria. Como puede verse, un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación civil, la cual debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico.

El criterio de la afectación del bien jurídico resulta especialmente importante para desterrar de la jurisprudencia nacional un proceder recurrente en la determinación de la reparación civil, pero completamente ajeno al mencionado criterio. Se trata del aspecto referido a los ingresos económicos del condenado. En efecto, numerosas resoluciones judiciales han señalado continuamente que la reparación civil derivada del delito debe tomar en cuenta las posibilidades económicas del agraviado, trasladando al ámbito de la reparación civil una lógica similar a la determinación de la multa penal.

Sin embargo, nos queda ahora claro que la reparación civil se determina con base en el daño producido, con independencia de si el responsable por dicho daño lo pueda pagar o no. Por lo tanto, el punto de mira de la reparación civil derivada del

delito debe centrarse en el daño producido y no en el agente o sujeto activo de dicho daño.¹⁵²

4.1.2.2. España: Sala de lo Penal. Sentencia 759/2013, de 14 de octubre de 2013¹⁵³

Se condena al acusado como autor de un delito de lesiones con deformidad del art. 150 del CP. Son hechos declarados probados que la víctima sufrió una herida en el rostro de 4 cm. de longitud y 1 cm. de profundidad, que precisó sutura, quedando como secuela una cicatriz de 3x2 cm. en la zona izquierda de la cara, debajo del ojo, cicatriz visible y permanente de entidad suficiente para producir desfiguración o fealdad.

Declara el TS que si bien la sentencia de instancia no discute que se esté ante una alteración física que reúne todas las cualidades “objetivas” para ser etiquetadas como “deformidad”, sin embargo añade un requisito más para la aplicación del subtipo agravado: la necesidad de que el perjudicado la considere como tal. Este requisito no tiene sustento legal que vendría a convertir el tramo agravado de las lesiones en algo “disponible” y “perdonable” por el lesionado.

Así, lo mismo que las lesiones consistentes en la pérdida de un miembro, no requiere que el afectado otorgue carácter esencial a ese “órgano” corporal, la

¹⁵² GARCÍA CAVERO, Percy, Op. Cit, pág. 100.

¹⁵³ https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1122047

deformidad es noción compatible con que el afectado rechace o no asuma, implícita o explícitamente, esa conceptualización.

En los fundamentos primero considera que “Son tres las notas características de la misma: irregularidad física, permanencia y visibilidad. La jurisprudencia exige también que el Tribunal lleve a efecto un juicio de valor sobre la referida irregularidad, con objeto de destacar, en su caso, que la misma sea de cierta entidad y relevancia, con objeto de excluir del concepto jurídico de deformidad aquellos defectos que carezcan de importancia por su escasa significación antiestética (v. SS. de 10 de febrero de 1992 y 24 de octubre de 2001).

Dicho juicio valorativo habrá de realizarlo el Tribunal teniendo en cuenta las condiciones personales de la misma y su aspecto físico previo a las lesiones. En cualquier caso, los criterio valorativos deberán ser más estrictos cuando las secuelas afecten a la anatomía facial (v. S. de 10 de febrero de 1992).

En este caso concreto la cicatriz está en el rostro, es visible y permanente, por lo que tiene entidad para producir desfiguración o fealdad. Sin embargo, la calificación de la deformidad, exige la valoración de las circunstancias personales de la víctima, quien en este caso, y atendiendo a la acusación formulada en su nombre no reclama la aplicación de la deformidad, pues de hecho ha calificado por vía del artículo 147 y 148.1 del CP, lo que obliga a concluir que no se siente desfigurado, ni considera que la cicatriz le genere fealdad. De otra parte en el juicio oral el perjudicado Carlos Antonio nada ha manifestado en este sentido”.

4.1.3. Sobre la clasificación y criterios de deformación de rostro

4.1.3.1. Clasificación jurídica de las lesiones de acuerdo al código penal¹⁵⁴

El Artículo 2° de nuestra constitución proclama que, toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Y el código penal en su artículo 121° inicia proclamando “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud”. Por lo que desde el punto de vista estrictamente médico el bien jurídico protegido es la salud, el mismo que constituye un supraconcepto que incluye la integridad física, psíquica y social.

Según el Código Penal, no toda lesión física o psíquica, supone la comisión de un delito, puesto que si esta no llega a un cierto grado de gravedad, nos hallaremos ante una falta; para establecer esta diferencia y tipificar jurídicamente un hecho, se han establecido criterios:

a) Cuantitativos: De tipo cronológico, expresado en días de Asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

b) Cualitativos: o Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

- Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo.
- Las que lo hacen impropio para su función.
- Las que causan a una persona incapacidad para el trabajo.
- Las que causan invalidez y las que causan anomalía psíquica.

¹⁵⁴ Guía Médico Legal para la determinación de señal permanente de deformación de rostro. Perú: 2016, p. 11. Disponible en: https://portal.mpf.n.gob.pe/descargas/Guia_01.pdf (Acceso: 8/5/2020).

Respecto a la tipificación de las lesiones de acuerdo al Código Penal y Código Procesal Penal, escapan a la competencia del médico y no debe ser consignado en el Peritaje Médico Legal de lesiones. Algunos aspectos requieren acceso a información criminalística adicional, o son susceptibles de la aplicación de otros criterios jurídicos, por ejemplo: - Intencionalidad o finalidad perseguida por el autor. - Medios lesionales: sobre la evaluación del instrumento, arma, objeto, medio, método o forma que han producido la lesión, como susceptibles de causar graves daños o reveladores de intencionalidad en la acción.

4.1.3.2. Sobre la clasificación médico legal para determinar una deformación¹⁵⁵

La clasificación médico legal de deformación de rostro, inferido de la doctrina analizada y de las entrevistas realizadas son propias del ámbito médico legal, fuera de la posición que se pueda advertir en el tipo penal de desfiguración grave y permanente. La primera calificación se divide en deformación grave, moderada y leve.

Deformación	Longitud o espesor	Simetría o armonía	Función	Parálisis	Ubicación
Leve	Cicatriz de 1cm	Alteración de la simetría o armonía	Alteración de la función	Parálisis facial leve unilateral total o parcial	
Moderada	Cicatriz de 1-4cm	Alteración de la simetría o armonía	Alteración de la función	Parálisis facial leve o moderada unilateral total o parcial.	Cicatriz de 1cm ubicada transversalmente en los orificios naturales o prominencias visibles

¹⁵⁵Guía médico legal para la determinación de señal permanente y deformación de rostro, p. 10. [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398_2\)_guia_final_deformacion_rostro_2014_final.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398_2)_guia_final_deformacion_rostro_2014_final.pdf)

Grave	Cicatriz mayor a 4cm, retráctiles, queloides, hiperpigmentadas, hipopigmentadas.		Alteración de la función	Parálisis facial moderada bilateral parcial o total. Parálisis facial severa, unilateral o bilateral.	Cicatriz mayor de 1cm ubicada transversalmente en los orificios naturales o prominencias visibles.
-------	--	--	--------------------------	---	--

4.1.3.3. Sobre los criterios médico legales para determinar una deformación

Según Criado del Río¹⁵⁶ plantea con respecto al problema de la valoración del daño estético: Se trata de valorar un daño objetivable, cuya apreciación es subjetiva.

La necesidad de valorar el perjuicio estético no es algo novedoso, a través del tiempo se han ideado numerosas maneras de cuantificar su magnitud, no obstante, debido al grado de dificultad que conlleva, algunos autores como Simonin (citado en Fernández¹⁵⁷).ya en 1982 advertían de que se trataba de una tarea poco menos que condenada al fracaso

Con el objetivo de facilitar el estudio de la valoración del perjuicio estético en el rostro, se distinguen dos métodos: el descriptivo y el cualitativo.

De acuerdo a Criado del Rio el método descriptivo resulta imprescindible a la hora de realizar una valoración del perjuicio estético ya que mediante la descripción de sus características y de su verdadera naturaleza, procura aportar

¹⁵⁶ Cfr. CRIADO DEL RIO, María. *Valoración médico legal del daño a la persona: Valoración del Daño Corporal*. Editorial Colex, Madrid, 2010.

¹⁵⁷ FERNÁNDEZ ESTRALGO, Jesús. *La problemática del perjuicio estético: especial referencia a su valoración*. Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, pp. 34, 9- 44. 2010.

todos los elementos objetivos que puedan ser utilizados como criterios para establecer una gradación de su importancia, esto, asimismo, proporciona una base sólida sobre la cual realizar la valoración. Básicamente consiste en describir la alteración estética lo más detalladamente posible, tomando en cuenta todos los aspectos tanto morfológicos como de funcionalidad.

El método cualitativo busca establecer una calificación de la importancia del daño estético, la cual posteriormente se correlaciona con una escala gradual calificativa o numérica que usualmente corresponde a la tradicional de 7 grados según su gravedad, en donde es de esperar que la calificación menor en la escala (1/7) corresponda a un daño mínimo o muy ligero mientras que solo situaciones excepcionales de daños muy deformantes podrán ser calificados en la categoría de muy graves (7/7).

Esta calificación se puede hacer de dos maneras: de una forma empírica apoyada en el método descriptivo y una analítica la cual utiliza fórmulas matemáticas cuyo objetivo es cuantificar el daño en términos numéricos que luego permita ubicar dicho daño en alguna de las categorías establecidas en las escalas de gradación.

Es así como podemos diferenciar entre el método cualitativo con enfoque empírico-descriptivo y el método cualitativo con enfoque analítico. Según Criado del Río el enfoque empírico descriptivo tiene dos desventajas, la primera es que si se utiliza solamente este método se corre el riesgo de no poder abarcar el daño estético en todas sus dimensiones ya que se sobre simplifica un tipo de valoración

sumamente complejo como lo es el perjuicio estético y por otro lado está fuertemente influenciado por la subjetividad del perito ya que carece de criterios de referencia y es el valorador el que a su juicio ubica el daño en alguna de las categorías.

A pesar de todo, también tiene sus ventajas, una de ellas consiste en que al constituir una manera sencilla de valorar la gravedad tiende a favorecer la homogenización de los términos utilizados en las valoraciones. Al parecer, también favorece una mayor coincidencia de resultados en dichas valoraciones. En este sentido, algunos autores han realizado esfuerzos importantes por establecer criterios orientativos de daño estético para cada una de las categorías, lo cual, podría ayudar a lograr esa coincidencia de resultados¹⁵⁸.

En el método cualitativo con enfoque analítico se busca utilizar escalas o fórmulas matemáticas que proporcionen una cuantificación del perjuicio estético la cual posteriormente se correlaciona con una escala cualitativa. Según Criado del Río este tipo de metodología no ha logrado consolidarse en la medicina legal, tal vez por sus desventajas, dentro de las que se menciona el hecho de que tienden a ser imprecisos y no necesariamente evalúan todos los aspectos del daño estético, asimismo, algunos resultan ser de relativa complejidad lo cual podría eventualmente también inducir al error. La ventaja que presentan es que se busca llegar a una cuantificación del daño estético utilizando todos los criterios objetivos disponibles¹⁵⁹.

¹⁵⁸ Ibidem

¹⁵⁹ Ibidem

En suma, parece existir consenso en que los métodos no deben basarse en criterios subjetivos ni extralimitarse al concepto de daño estético, es decir, no deben tomar en cuenta aspectos como el sexo, la profesión o repercusión laboral, debido a la dificultad que implica las variaciones de una misma pérdida de atracción en los diferentes individuos según estos parámetros.

Conviene dejar claro desde un principio que el daño estético, cuando se produce, es la consecuencia de un daño orgánico que causa una alteración perceptible de la morfología de la persona lesionada, y puede derivar de aquél sin que padezca en cambio el normal funcionamiento del organismo humano. Daño estético y daño psicofísico funcional no son, sin embargo, conceptos coextensos.

4.1.4. Sobre la determinación del monto de la reparación civil¹⁶⁰

Si bien es cierto que al momento de fijarse el monto de la reparación civil, éste se traduce en una suma de dinero única, que abarca todos los daños efectivamente causados, es necesario que en la fundamentación de la sentencia –inexistente o sumamente escasa en este extremo¹⁶¹- se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y los extrapatrimoniales no se determinan de la misma forma.

¹⁶⁰ El presente ítems fue tomado del artículo de GUILLERMO BRINGAS, Luis. “Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito”. Revista Electrónica del Instituto Latinoamericano de Estudios en Ciencias Penales y Criminología. I LECIP . R E V . 004-02(2 009). Lima, pp. 521-522. <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/2045>.

¹⁶¹ Las sentencias son sumamente deficientes en este extremo, por cuanto, en su motivación no se realiza una indicación adecuada de los elementos fácticos y jurídicos en los cuales se sustenta la reparación civil, limitando el derecho de defensa del agente del daño.

Considerando lo antes expuesto, se analizará la determinación del monto de la reparación civil, por separado. Sin embargo, existen cuestiones comunes que deberán tenerse en consideración: la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima. Nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente¹⁶². Retomando lo anotado anteriormente, se tiene:

a) Para determinar el quantum de los daños patrimoniales, la doctrina es unánime en afirmar que la valuación económica de éstos se realiza en forma objetiva¹⁶³, mediante la pericia valorativa correspondiente. Es decir, para determinar el daño causado al patrimonio de la víctima no interesa el valor que le pueda asignar ésta a los bienes afectados, y menos aún el valor que posean estos bienes para el autor de la lesión, sino que lo realmente importante es el valor de los bienes para todas las personas en general¹⁶⁴.

Claro está que esta pericia no obliga de ninguna manera al Juzgador, pero constituye una ilustración acerca de los daños efectivamente causados a la víctima. Los daños patrimoniales, por los cuales se reclama la indemnización correspondiente, tienen que ser alegados y probados, conforme a los principios

¹⁶² En este sentido se ha pronunciado el Pleno Jurisdiccional realizado en 1999, en Iquitos. Así, el Acuerdo Plenario 5/99, establece: “Segundo: Por aclamación. El monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal, comprendiendo inclusive el lucro cesante. No procede reducir o elevar el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente”.

¹⁶³ GALVEZ VILLEGAS, Tomas. *La reparación civil en el proceso penal*, Editorial Idemsa, Lima, 1999, p. 201; CASTILLO ALVA, José. *Las consecuencias jurídico-económicas del delito*, Editorial Idemsa Lima, 2001, p. 144.

¹⁶⁴ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás, Op. Cit., p. 204.

propios de las acciones civiles¹⁶⁵. En este sentido, los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada ni está sujeta a especulaciones; por el contrario, su determinación debe realizarse en forma precisa, considerando los daños efectivamente probados en el proceso.

b) La determinación del monto de los daños extrapatrimoniales constituye definitivamente un problema mayúsculo. Para empezar, un sector de la doctrina ni siquiera acepta que el daño extrapatrimonial deba ser reparado mediante una suma de dinero. Al respecto se manifiestan frases como las siguientes: “lo extrapatrimonial es, por definición, algo no medible en dinero”, por tanto, “la reparación económica para un daño espiritual devalúa lo espiritual”. Así las cosas, se finaliza diciendo: “la indemnización por el daño a la persona se convierte así en el caramelo que se da al niño para que se olvide del dolor del golpe”¹⁶⁶.

Por otro lado, otro sector, afirma que si bien es cierto el daño extrapatrimonial, por principio, no puede ser valorado económicamente, esto “no significa que ellos queden sin reparación. Sería absolutamente injusto”¹⁶⁷. Al margen de la discusión sobre la legitimidad del resarcimiento del daño extrapatrimonial, lo cierto es que la prueba del mismo resulta sumamente difícil, cuando no controvertida.

¹⁶⁵ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y TAMARIT SUMALLA, José María, en: Juan Manuel Valle Muñiz (Coord.). *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 566.

¹⁶⁶ Cfr. DE TRAZEGNIES, Fernando, *La Responsabilidad Extracontractual*, t. II; Fondo Editorial de la PUCP, Lima; 1990, pp. 110-111

¹⁶⁷ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; *Hacia una nueva sistematización del daño a la persona*, en: I Congreso Nacional de Derecho Civil y Comercial, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1994, p. 33

Sumado a este problema, encontramos la gran complicación para poder determinar el quantum de la reparación civil, una vez acreditado la existencia de daño moral o daño a la persona. ¿Cómo valuamos económicamente un daño que es inmaterial?. Para responder a esta interrogante debemos partir considerando la siguiente sentencia: es imposible determinar con exactitud la magnitud de un daño extrapatrimonial y, por tanto, establecer un monto preciso como indemnización económica.

Sin perjuicio de lo anotado, la doctrina considera que, dado la naturaleza del daño extrapatrimonial, éste debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales¹⁶⁸, atendiendo a la prudencia judicial¹⁶⁹, y utilizando la equidad¹⁷⁰, es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto.

4.1.5.- Resultados empíricos de la encuesta aplicada a los magistrados y abogados

Si bien es cierto las investigaciones teóricas o dogmáticas, basan su estudio en el estudio del derecho o la norma en abstracto, su estudio se basa en las fuentes formales, sin acudir a fuentes empíricas, hemos creído conveniente aplicar esta técnica de la encuesta con la finalidad de tener una apreciación valorativa de parte de los operadores jurídicos sobre la problemática planteada, sin que ello desnaturalice nuestra investigación, sino que los resultados nos permitirá justificar con mayor criterio objetivo y racional nuestras hipótesis planteada.

¹⁶⁸ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y TAMARIT SUMALLA, José María, Op. Cit., p. 566.

¹⁶⁹ CASTILLO ALVA, José Luis, Op. Cit., p. 151.

¹⁷⁰ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás, Op. Cit., p. 204.

Investigación jurídico-cualitativa está orientada principalmente hacia la descripción y la comprensión de una situación o fenómeno (caso del Derecho). Además, tiene un carácter particularista pues centra su estudio en una sola situación, hecho, evento, etc. y, se estima que la investigación cualitativa resulta adecuada para analizar problemas jurídicos y cuestiones jurisprudenciales¹⁷¹.

En ese sentido, luego de haber recolectado los datos mediante la técnica de la encuesta, se utilizó el procesador sistematizado de una computadora con la técnica estadística apropiada, con la que se elaboró el siguiente diseño de trabajo operacional:

UNIDAD DE ANÁLISIS	POBLACIÓN	%	MUESTRA
MAGISTRADOS	30	40.0	27
ABOGADOS PENALISTAS	50	60.0	44
TOTAL	80	100%	71

4.1.5.1.- Distribución de frecuencias e histogramas de la encuesta

Luego de la obtención de los datos, estos fueron organizados sistematizados en una distribución de frecuencias e histogramas, en función de las preguntas formuladas en el cuestionario.

¹⁷¹ ARANZAMENDI NINACONDOR, Lino. *Investigación Jurídica*. 2da edición, Editorial Grijley, Lima, 2015, pp. 148 y ss.

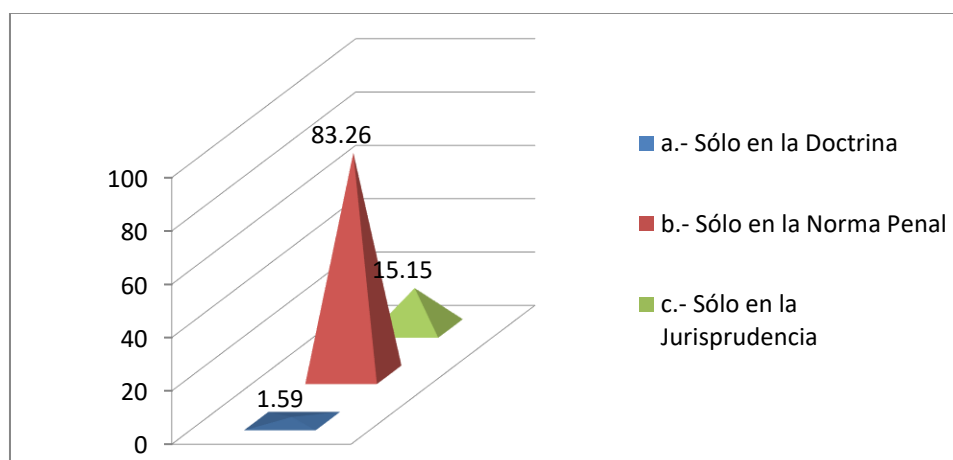
Pregunta 1: Según su opinión, ¿En cuál de los siguientes presupuestos, los magistrados del Poder Judicial fundamentan sus resoluciones al momento de establecer la reparación civil, en casos de lesiones graves por desfiguración de rostro?

TABLA 1

Respuesta	Cantidad	%	% Acumulado
a.- Sólo en la Doctrina	1	1.59	2
b.- Sólo en la Norma Penal	60	83.26	83
c.- Sólo en la Jurisprudencia	10	15.15	15
TOTAL	71	100%	100

FUENTE: Elaboración propia

FIGURA 1



INTERPRETACIÓN: De los datos obtenidos se puede inferir que 60 de las personas encuestadas que representada el 83.26, consideran a la norma penal como el presupuesto, en que basan los magistrados del Poder Judicial para fundamentar sus resoluciones al momento de establecer la reparación civil, en casos de lesiones graves por desfiguración de rostro, mostrando de esta forma la predominancia del derecho positivo y concepción formalista del derecho.

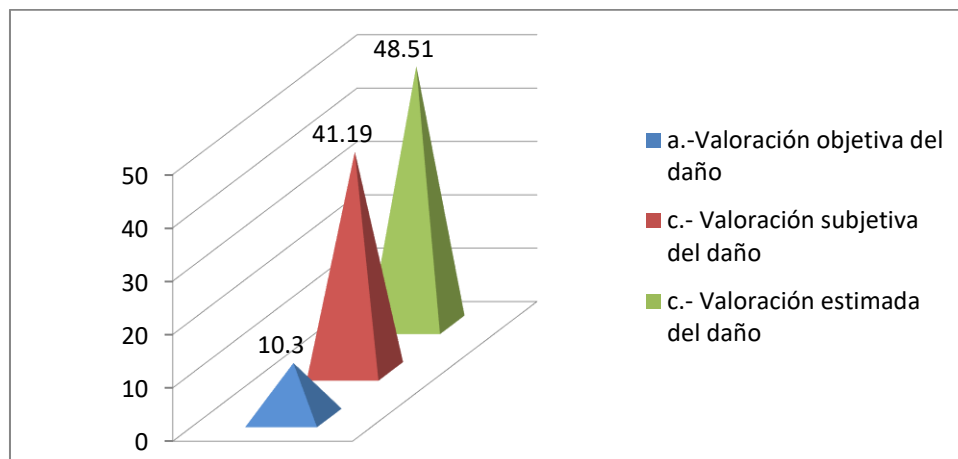
Pregunta 2: ¿Diga Ud., qué criterios de valoración utilizan los magistrados del Poder Judicial al momento de establecer una reparación civil, en casos de lesiones graves por desfiguración de rostro?

TABLA 2

Respuesta	Cantidad	%	% Acumulado
a.- Valoración objetiva del daño	7	10.30	10
b.- Valoración subjetiva del daño	30	41.19	41
c.- Valoración estimada del daño	34	48.51	49
TOTAL	71	100%	100

FUENTE: Elaboración propia

FIGURA 2



INTERPRETACIÓN: De los datos obtenidos, se puede apreciar que el 48.51 de los encuestados consideran la valoración estimada del daño y 41.19 de los encuestados consideran la valoración subjetiva del daño como criterios de valoración que utilizan los magistrados del Poder Judicial al momento de establecer una reparación civil, en casos de lesiones graves por desfiguración de rostro. Con lo cual se concluye que solo un mínimo número de magistrados que representa el 10.30 (7 magistrados de 71) realizan una valoración objetiva del daño.

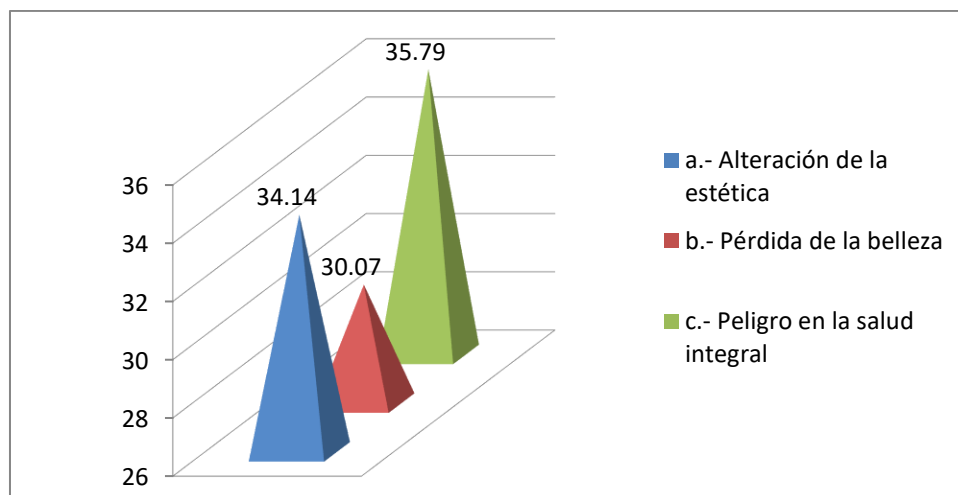
Pregunta 3: Indique Ud., ¿cuál de los siguientes argumentos debería ser valorado por los magistrados del Poder Judicial al momento de establecer una reparación civil, en casos de lesiones graves por desfiguración de rostro?

TABLA 3

Respuesta	Cantidad	%	% Acumulado
a.- Alteración de la estética	24	34.14	34
b.- Pérdida de la belleza	21	30.07	30
c.- Peligro en la salud integral	26	35.79	36
TOTAL	71	100%	100

FUENTE: Elaboración propia

FIGURA 3



INTERPRETACIÓN: De los datos obtenidos se puede apreciar que de 71 personas encuestadas, consideran como argumento de valoración al momento de establecer una reparación civil, en casos de lesiones graves por desfiguración de rostro: 24 de ellas a la alteración de la estética; 21 a la pérdida de la belleza y 26 al peligro en la salud integral, con lo cual se muestra la complejidad que tiene esta problemática planteada.

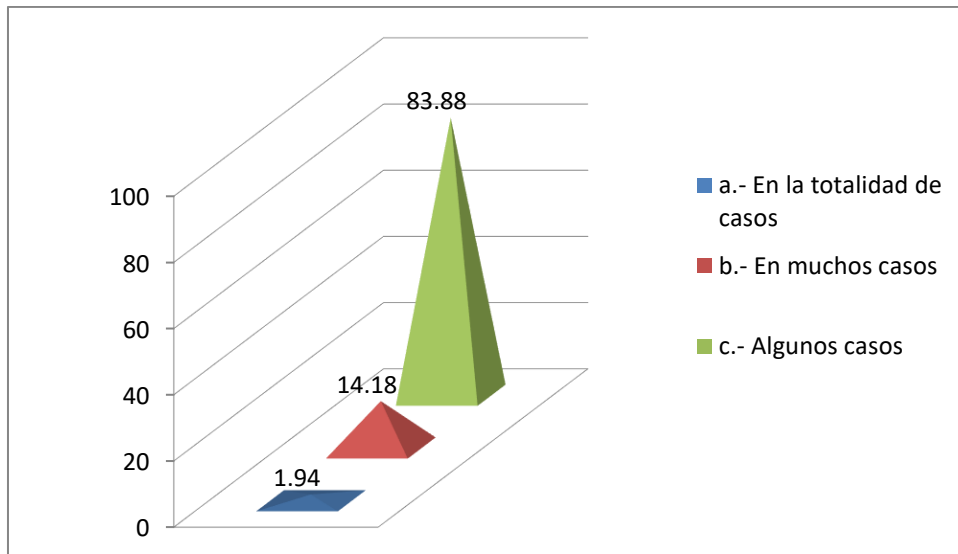
Pregunta 4: ¿Según su experiencia profesional, se viene cumpliendo el pago por concepto de reparación civil en casos de lesiones graves por desfiguración de rostro?

TABLA 4

Respuesta	Cantidad	%	% Acumulado
a.- En la totalidad de casos	2	1.94	2
b.- En muchos casos	8	14.18	14
c.- Algunos casos	61	83.88	84
TOTAL	71	100%	100

FUENTE: Elaboración propia

FIGURA 4



INTERPRETACIÓN: De los resultados obtenidos en esta cuarta pregunta, el podemos apreciar que 61 personas encuestas que representa el 83.88 consideran que solo en algunos casos se viene cumpliendo el pago por concepto de reparación civil en casos de lesiones graves por desfiguración de rostro, con lo cual se demuestra la ineficacia de esta figura jurídica.

4.2. Discusión dogmática y jurisprudencial

En el desarrollo de la doctrina, jurisprudencia y en la práctica procesal penal existen diversos problemas en torno a la figura de la reparación civil derivada del delito conforme ya se ha mencionado, que van desde del hecho de no haberse establecido con claridad su naturaleza jurídica, de no haberse precisado si es que ésta deriva necesariamente de la comisión de un delito o de la existencia de un daño, pasando por su efectividad durante la fase de la ejecución de la sentencia, y terminando por establecerse si es que la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena en condenas condicionales por incumplimiento del pago de la reparación civil, atiende a los principios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad que regulan las decisiones jurisdiccionales en el proceso penal.

Por lo que, ciertamente, a pesar de que la reparación civil derivada del delito tiene un tratamiento especial en el título VI de la Parte General de nuestro Código Penal – “De la Reparación Civil y Consecuencias Accesorias”, en donde se le dedica los artículos 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100° y 101°, así como en el artículo 199 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal señalan que: en caso de lesiones corporales se exigirá que el perito determine el arma o instrumento que la haya ocasionado, y si dejaron o no deformaciones y señales permanentes en el rostro.

Pero es el caso, que ni teóricos, ni dogmáticos, ni juristas – cuanto menos en nuestro país - habrían logrado uniformizar criterios acerca de la naturaleza jurídica de este instituto de modo que exista una tendencia dominante sobre el particular – basta para ello revisar la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y el

Poder Judicial de nuestro país, razón que es, de hecho, en nuestra opinión, el origen de los múltiples problemas derivados en torno a la reparación civil en el proceso penal.

En ese sentido, la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial sobre la naturaleza jurídica de la reparación civil, ha resultado tan discordante que ha llevado a establecer al primero, que no se trata de una obligación de orden civil (STC Exp. 00695-2007-PHCITC, STC Exp. 5589-2006-PHCITC; Exp. 3953-2004-HC/TC) porque es “una verdadera condición de la ejecución penal”. Mientras que, por su parte, el Poder Judicial ha reiterado a través de su jurisprudencia y de acuerdos plenarios, que la reparación tiene una connotación exclusivamente civil.

Tal es el caso, de la ejecutoria suprema del 17 de febrero de 2006: R.N. N° 4885-2005 Arequipa, en donde señala que las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo, no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil; posición que – conforme hemos mencionado – se encuentra también sustentada en los acuerdos plenarios N° 5/99 del 20 de noviembre de 1999, del Pleno Jurisdiccional de los Vocales Superiores integrantes de las Salas Superiores en lo Penal de los Distritos Judiciales de la República, en donde señala a través de su tercer considerando que:

“Para el Poder Judicial, la reparación tiene una connotación exclusivamente civil, y que su tratamiento en el proceso penal se sustenta esencialmente en razones de economía procesal, dado que, si esta posibilidad no se le diera al Juez Penal, tendría que constituirse por cada proceso penal un proceso civil para que se ventile el tema de la indemnización, lo que resultaría inmanejable”.

De lo dicho anteriormente, se infiere que para el Poder Judicial la reparación civil se encuentra incluida en el proceso penal sólo por razones de economía procesal, motivo por el cual no tiene ninguna diferencia en la naturaleza jurídica de la reparación si ésta es discutida en la vía penal o en la vía civil.

Del mismo modo, en el Acuerdo Plenario del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema N° 6-2006/CJ-116 del 13.10.06, se ha señalado lo siguiente: 7. (...) Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘ofensa penal’ – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción /daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.

Pero tenemos que, estas discusiones – conforme adelantásemos en las primeras líneas de esta parte del trabajo – no sólo se dan a nivel jurisprudencial en el marco de las resoluciones del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, sino también se producen en el marco doctrinario. Así, el sector que afirma la naturaleza penal

de la reparación civil, se sustenta en el hecho del tratamiento que merece la reparación civil procedente del delito dentro del ordenamiento penal, pues, como bien se señaló anteriormente, en el caso del Código Penal Peruano ésta se encuentra regulada en los artículos 92- 101. Así también, se fundamenta esta posición en que dicha reparación tiene como fuente de origen al delito, tal como ocurre con las penas y las medidas de seguridad.

Existen autores que apelan a la llamada “función reparadora” del derecho penal, según la cual, corresponde a éste restablecer el derecho lesionado, por lo que tendrían naturaleza penal aquellos instrumentos como la reparación civil ex delicto, orientados a la reparación del daño y neutralización de los efectos nocivos del crimen; tendencia que, por cierto, no resulta del todo ajena a la realidad si se tiene en cuenta la jurisprudencia actual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a las reparaciones por violaciones a los derechos humanos.

Luego, algunos autores agregan a esta posición, que la reparación civil derivada del delito tiene naturaleza penal debido a su importancia en la lucha contra el crimen en razón del papel intimidatorio que tiene el derecho penal.

Tenemos que, en cuanto a la naturaleza civil de la reparación derivada del delito, se afirma que aquélla es tal debido a que su exigibilidad no surge de la comisión del delito en sí sino del daño generado por éste. Existen autores que se inclinan por la naturaleza civil de la reparación, señalando que ello es posible en razón de que el derecho penal ostenta una estructura mixta, es decir, penal en su exigencia material y procesal (entiéndase ejercicio y desarrollo), pero privada

porque está compuesta de obligaciones de carácter patrimonial, renunciables, transmisibles.

La doctrina nos dice que de naturaleza civil por su origen y sus efectos - no tiene por qué derivar del delito ya que lo cataloga como institución propia y distinta al delito y a sus efectos. La responsabilidad civil ex delito, a los efectos de la indemnización, - señala - no sólo no deriva del delito como daño por el que eventualmente se condena al autor; sino que ni siquiera tiene porque derivar de un delito como infracción, en el sentido de conducta objetiva y subjetivamente típica, antijurídica, culpable y punible. Asimismo, para la efectivización de la reparación civil nos debemos remitir a la ley procesal civil.

Se tiene que si bien se ha esbozado brevemente cómo la jurisprudencia en nuestro país (del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional), asume posiciones distintas en torno a la naturaleza de la reparación civil ex delito, de la misma forma que ocurre con las distintas tendencias doctrinarias, el problema en torno a la reparación civil es más extenso aún. Sin embargo, consideramos, para efectos de asumir una posición sobre la problemática planteada en cuanto a la naturaleza jurídica de la reparación civil derivada del delito, que se trata de una institución de naturaleza penal, no sólo porque tiene su origen en la comisión de un hecho ilícito, sino porque además el hecho ilícito en sí trae consigo un perjuicio al afectar o poner en peligro bienes jurídicos protegidos.

Otro de los conflictos relacionados a la reparación civil es el de su efectividad y el medio para alcanzarla. Si se ha dicho que la reparación civil se fija juntamente

con la pena, y que la misma comprende la restitución del bien o el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios (dentro de los cuales se comprende el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona), cómo podría hacerse efectiva la misma si es que, de hecho, de acuerdo a los estudios que hemos realizado no hemos encontrado antecedentes de la ejecución de una reparación civil bajo la tramitación regulada por el Código Civil.

En aplicación del artículo 101° del Código Penal, que señala textualmente que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil; más aún si muchos sentenciados ocultan información real acerca de su patrimonio – sea porque no lo tienen registrado o porque se apoyan de los llamados testaferreros – para que éste no se vea afectado ante una inminente reparación a favor de la víctima del delito o sus beneficiarios, sumándose a ello el hecho de que no existe consenso sobre la vía exigible para su tramitación, si dentro del propio proceso penal o dentro de un proceso civil.

Es preciso señalar, que en un afán eminentemente garantista para los intereses de la víctima, en el nuevo Código Procesal Penal se señala que si el actor civil decide hacer valer su pretensión pecuniaria en la vía extrapenal, no podrá reclamar en el procedimiento penal dicha pretensión. El ejercicio conjunto de pretensiones, es decir si la responsabilidad civil y penal proviene del mismo hecho ilícito, también debe coincidir la vía procesal.

La problemática de la ejecución de la reparación civil y el modo de hacerla efectiva, no resulta ajeno en lo absoluto pues resulta hartamente frecuente para todos

aquellos que como operadores del derecho o como partes en un proceso, nos hemos visto relacionados a la defensa en un proceso penal; razones por las que podemos afirmar que el problema planteado trae consigo una realidad bastante incierta no sólo para la víctima o sus beneficiarios que difícilmente pueden acceder a esta reparación – justa por cierto - (salvo que se trate de un caso de especial relevancia política y mediática), sino también para el propio sistema penal, pues, las sentencias no serían del todo ejecutables.

4.3. Validación de hipótesis

La **Hipótesis General**: *“Los criterios de valoración judicial predominantes para determinar la reparación civil en los casos de delito de lesiones graves por desfiguración de rostro en la legislación penal peruana, es subjetiva (importancia de la pérdida de la belleza del agraviado), como para el evaluador (perito forense) y para el reparador (juez), y no uniformes en cuando al monto de reparación civil.”*, ha sido REFORZADA y NO HAY RAZÓN SUFICIENTE PARA SER RECHAZADA.

La **Primera Hipótesis Específica**: *“Existe un tratamiento dogmático y jurisprudencial adecuado en el Derecho Comparado que no están siendo tomados en cuenta como experiencias exitosas respecto de los criterios de valoración judicial para determinar la reparación civil en el delito de lesiones graves por desfiguración de rostro.”*, ha sido REFORZADA y NO HAY RAZÓN SUFICIENTE PARA SER RECHAZADA.

La **Segunda Hipótesis Específica**: “*No existen criterios de valoración judicial uniformes empelados por los magistrados para determinar la reparación civil en el delito de lesiones graves por desfiguración de rostro, evidenciándose criterios contradictorios y montos de reparación civil no uniformes, como consecuencia de una inadecuada valoración.*”, ha sido REFORZADA y NO HAY RAZÓN SUFICIENTE PARA SER RECHAZADA.

La **Tercera Hipótesis Específica**: “*El problema de la subjetividad de su estimación, donde se trata de valorar un daño objetivable (la alteración de la estética) cuya apreciación cuantitativa es subjetiva y la complejidad que presenta por la convergencia de elementos objetivos y subjetivos de extrema variabilidad en los sujetos afectados*”, ha sido REFORZADA y NO HAY RAZÓN SUFICIENTE PARA SER RECHAZADA.

CONCLUSIONES

- 1.- El Código Penal Peruano, en el Artículo 121, considera como una lesión grave, a la desfiguración de manera grave y permanente de una persona y en el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 199.1 señalan que: en caso de lesiones corporales se exigirá que el perito determine el arma o instrumento que la haya ocasionado, y si dejaron o no deformaciones y señales permanentes en el rostro, por lo que para realizar esta determinación, además del criterio médico se requiere otros aspectos de distinta naturaleza, tales como apreciaciones de la estética y la belleza entre otros, los mismos que pueden variar de observador a observador.
2. Está probado que, existen criterios de valoración judicial como el cualitativo (naturaleza de la fealdad), cuantitativo (grado de fealdad y extensión de la misma), topográfico (localización y visibilidad), permanencia y circunstancias individuales de la víctima como sexo, edad, profesión y otras actividades de la persona para determinar la reparación civil en el delito de lesiones graves por desfiguración de rostro.
3. La valoración del daño estético plantea el problema de la subjetividad de su estimación, donde se trata de valorar un daño objetivable (la alteración de la estética) cuya apreciación cuantitativa es subjetiva (importancia de la pérdida de la belleza) tanto para el lesionado, como para el evaluador (perito forense) y para el reparador (juez), además porque la valoración del daño estético es particularmente compleja, porque en él convergen elementos objetivos y

subjetivos de extrema variabilidad en los sujetos afectados, como determinar el quantum de la reparación civil, la exactitud de la magnitud de un daño extrapatrimonial y, por tanto, establecer un monto preciso como indemnización económica.

4.- Está probado que, la determinación de la deformidad que dificulta o impide la realización de las actividades laborales o sociales de la persona o relacionarse normalmente con su entorno y la valoración en el plano penal como elemento agravante de las lesiones, que comprende el análisis de todas las repercusiones de la alteración estética, constituyen los aspectos problemáticos más relevantes que presentan los criterios de valoración judicial para determinar la reparación civil en el delito de lesiones graves por desfiguración de rostro.

RECOMENDACIONES

1. Determinar una correcta reparación civil en el delito de lesiones graves por desfiguración de rostro por parte de los jueces, teniéndose en cuenta los criterios de valoración judicial como el cualitativo (naturaleza de la fealdad), cuantitativo (grado de fealdad y extensión de la misma), topográfico (localización y visibilidad), permanencia y circunstancias individuales de la víctima como sexo, edad, profesión y otras actividades de la persona
2. Plantear la valoración del daño objetivable (la alteración de la estética) cuya apreciación cuantitativa es subjetiva (importancia de la pérdida de la belleza) tanto para el lesionado, como para el evaluador (perito forense), por ello debe realizar una valoración objetiva del daño, de acuerdo al libre criterio de los tribunales, atendiendo a la prudencia judicial, y utilizando la equidad, es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto.
3. Evitar que la valoración del juez en la reparación civil por delito de lesiones graves por desfiguración de rostro sea subjetiva, porque la valoración del daño estético es particularmente compleja, porque en él convergen elementos objetivos y subjetivos de extrema variabilidad en los sujetos afectados. Por ello, esta evaluación debe realizarse y valorarse de manera objetiva, de tal forma que sirva de utilidad para contribuir con el Sistema de Administración de Justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARANZAMENDI, Lino (2015). *Investigación Jurídica*. 2da edición, Editorial Grijley, Lima.
- ARANZAMENDI, Lino (2011). *Fundamentos Epistemológicos de la Investigación básica y aplicada al Derecho*. Editorial Jurídica Grijley, Lima.
- ARGUEDAS, Miguel (2002). “Reflexiones médico legales acerca del perjuicio estético”. En: *Revista de Medicina Legal de Costa Rica*, vol.19 n.1. Disponible:
https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152002000100007
- ATIENZA, Manuel (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trotta, Madrid.
- BRAMONT-ARIAS, Luis (1990).- *Temas de Derecho Penal, Tomo II*, Editorial San Marcos, Lima.
- BRAMONT-ARIAS, Luis (1995).- *Código Penal anotado*, Editorial San Marcos, Lima.
- BRAMONT-ARIAS, Luis (2000).- *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Editorial San Marcos, Lima.
- BRAMONT-ARIAS, Luis y GARCÍA, María del Carmen (1998).- *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Editorial San Marcos, Lima.
- BRIONES, Guillermo (1986). *Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales*. Editorial Trillas, México.

- BUSTOS, Juan (1991).- Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Ediciones Idea, Barcelona.
- CASTILLO, José (2001). Las consecuencias jurídico-económicas del delito, Editorial Idemsa, Lima.
- CHINCHAY, Alcides (2007).- “La Víctima y su Reparación en el Proceso Penal Peruano”, en: Dialogo con la Jurisprudencia N° 108, Gaceta Jurídica, Lima.
- CREUS, Carlos (1990).- Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires.
- CRIADO DEL RIO, María (2010). Valoración médico legal del daño a la persona: Valoración del Daño Corporal. Editorial Colex, Madrid.
- CUELLO, Eugenio (1970).- Derecho Penal, Parte General, Editorial Bosch, Valencia.
- DE TRAZEGNIES, Fernando (1990). La Responsabilidad Extracontractual, t. II; Fondo Editorial de la PUCP, Lima.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA (2008), disponible en sitio web: <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00312-enciclopedia-jurida-omeba.html>.
- FERNÁNDEZ, Jesús. (2010). La problemática del perjuicio estético: especial referencia a su valoración. Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, España.
- FERNÁNDEZ, Carlos (1994). “Hacia una nueva sistematización del daño a la persona”, en: I Congreso Nacional de Derecho Civil y Comercial, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

- FERNÁNDEZ, Carlos (1999).- “El daño al Proyecto de Vida en una reciente Sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos”, sobre la Sentencia del 17 de Septiembre de 1997, Caso: LOAYZA TAMAYO, en: Dialogo con la jurisprudencia, N° 12, Gaceta Jurídica, Lima.
- FONTÁN, Carlos (1965).- Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- GALVEZ, Tomás (1999).- El resarcimiento del daño en el proceso penal, Editora Idemsa, Lima.
- GARCÍA, Percy (2012).- “La Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005 Junín”, en: Revista ITA IUS ESTO, Año 3, N° 5, Piura, 14 nov.
- GASCON, Marina y GARCIA FIGUEROA, Alfonso (2005). La argumentación en el Derecho. Palestra Editores, Lima.
- GUILLERMO, Luis (2009). “Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito”. Revista Electrónica del Instituto Latinoamericano de Estudios en Ciencias Penales y Criminología. I L E C I P . R E V . 004-02(2 009). Lima. <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/2045>.
- HERNÁNDEZ, Roberto y otros (2014). Metodología de la investigación. 6ta edición, Editorial McGraw-Hill, México.
- MEDINA, Mariano (2001). “El resarcimiento del perjuicio estético. Consideraciones doctrinales y legales”. II Congreso Nacional de Responsabilidad Civil y Seguro. Córdoba, España.

- MUÑOZ, Francisco (1996).- Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.
- PEIRANO, Jorge (2004).- Responsabilidad extracontractual, 2ª ed., Bogotá, Editorial Temis.
- PEÑA, Raúl (1994).- Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editora Jurídica Grijley, Lima.
- PRADO, Víctor (1999).- Derecho Penal, Jueces y jurisprudencia, Ara Editores, Lima.
- PRADO, Víctor (2000).- Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú, Gaceta Jurídica, Lima.
- QUINTERO, Gonzalo (1992).- Derecho Penal – Parte General, Editora Marcial Pons, Madrid.
- QUINTERO, Gonzalo y TAMARIT, José María (1996), en: Juan Manuel Valle Muñiz (Coord.). Comentarios al Nuevo Código Penal, Editorial Aranzadi, Pamplona.
- RAMOS, Carlos (2000). Cómo hacer una tesis de derecho, Gaceta Jurídica, Lima.
- REÁTEGUI, James (2016).- Tratado de Derecho Penal. Parte General, Tomo 3, Ediciones Legales, Lima.
- ROBLES, Luis (2014). Guía Metodológica para la elaboración del Proyecto de Investigación Jurídica.: Editorial FFECAAT, Lima.
- ROBLES, Luis y otros (2012). Fundamentos de la investigación científica y jurídica. Editorial Fecatt, Lima.

- ROJAS, Fidel (2002).- Jurisprudencia penal y procesal penal, Tomo I, Editorial Idemsa, Lima.
- ROXIN, Claus (1991).- Política Criminal y Estructura del Delito, Editora Promociones y Publicaciones Universitarias, Madrid.
- ROY, Luis (1986).- Derecho Penal Peruano, Parte Especial, Tomo I, Editorial y Distribuidora de Libros S.A., Lima.
- SOLÍS, Alejandro (2001). Metodología de la Investigación Jurídico Social. Lima.
- TABOADA, Lizardo (2003).- Elementos de la responsabilidad civil, 2da. edición, Editorial Grijley, Lima.
- TRAZEGNIES, Fernando (1998).- La Responsabilidad Extracontractual. (Arts. 969-1988), Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- VEGA, Jesús, VEGA, Javier y , MIRANDA, Alberto (2002). Valoración del daño corporal en dermatología. Estudio jurisprudencial. Actas Dermosifiliogr. <https://actasdermo.org/es-valoracionydeladanoycorporalyen-articulo-resumen-13030365>
- VELÁSQUEZ, Obdulio (2009).- Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Temis, Bogotá.
- VILCAPOMA, José (2013). Aprender e investigar / Arte y método del trabajo universitario, Editorial Argos, Lima.
- VILLA, Javier (1997).- Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I-A, Editorial San Marcos, Lima.

VILLAVICENCIO, Felipe (1992).- Código Penal, Editorial Cultural Cuzco,
Lima.

WITKER, Jorge (1986). Como elaborar una tesis en derecho. Pautas
metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador del derecho.
Editorial Civitas, Madrid.

ZELAYARAN, Mauro (2000).- Metodología de la investigación jurídica,
Ediciones Jurídicas, Lima.

ANEXO: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TITULO: CRITERIOS DE VALORACIÓN JUDICIAL PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS CASOS DE LESIONES GRAVES POR DESFIGURACIÓN DE ROSTRO EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	ASPECTOS METODOLÓGICO
<p style="text-align: center;">Problema general</p> <p>¿Cuáles son los criterios de valoración judicial predominantes para determinar la reparación civil en los casos de lesiones graves por desfiguración de rostro en la legislación penal peruana?</p> <p style="text-align: center;">Problemas específicos</p> <p>a) ¿Cuál es el tratamiento dogmático y jurisprudencial respecto de los criterios de valoración judicial para determinar la reparación civil en los casos de delito de lesiones graves por desfiguración de rostro en el derecho nacional y comparado?</p> <p>b) ¿Existen criterios de valoración judicial uniformes empleados por los magistrados para determinar la reparación civil en los casos del delito de lesiones graves por desfiguración de rostro en el Perú?</p> <p>c) ¿Qué aspectos problemáticos presentan los criterios de valoración judicial empleados por los magistrados para determinar la reparación civil en los casos de delito de lesiones graves por desfiguración de rostro en la legislación penal peruana?</p>	<p style="text-align: center;">Objetivo general</p> <p>Analizar los criterios de valoración judicial predominantes para determinar la reparación civil en los casos de lesiones graves por desfiguración de rostro en la legislación penal peruana.</p> <p style="text-align: center;">Objetivos específicos</p> <p>a) Explicar el tratamiento dogmático y jurisprudencial respecto de los criterios de valoración judicial para determinar la reparación civil en los casos de delito lesiones graves por desfiguración de rostro en el derecho nacional y comparado.</p> <p>b) Determinar los criterios de valoración judicial empleados por la judicatura sobre la reparación civil en los casos de delito de lesiones graves por desfiguración de rostro según el Código Penal peruano.</p> <p>c) Identificar y describir los aspectos problemáticos presentan los criterios de valoración judicial empelados por los magistrados para determinar la reparación civil en los casos de delito de lesiones graves por desfiguración de rostro en la legislación penal peruana.</p>	<p style="text-align: center;">Hipótesis general</p> <p>Los criterios de valoración judicial predominantes para determinar la reparación civil en los casos de delito de lesiones graves por desfiguración de rostro en la legislación penal peruana, es subjetiva (importancia de la pérdida de la belleza del agraviado), como para el evaluador (perito forense) y para el reparador (juez), y no uniformes en cuando al monto de reparación civil.</p> <p style="text-align: center;">Hipótesis específicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Existe un tratamiento dogmático y jurisprudencial adecuado en el Derecho Comparado que no están siendo tomados en cuenta como experiencias exitosas respecto de los criterios de valoración judicial para determinar la reparación civil en el delito de lesiones graves por desfiguración de rostro. ▪ No existen criterios de valoración judicial uniformes empelados por los magistrados para determinar la reparación civil en el delito de lesiones graves por desfiguración de rostro, evidenciándose criterios contradictorios y montos de reparación civil no uniformes, como consecuencia de una inadecuada valoración. ▪ El problema de la subjetividad de su estimación, donde se trata de valorar un daño objetivable (la alteración de la estética) cuya apreciación cuantitativa es subjetiva y la complejidad que presenta por la convergencia de elementos objetivos y subjetivos de extrema variabilidad en los sujetos afectados. 	<p style="text-align: center;">Variable Independiente (X):</p> <p>Delito de lesiones graves por desfiguración de rostro</p> <p style="text-align: center;">Variable Dependiente (Y):</p> <p>Criterios de valoración judicial para determinar la reparación civil</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Dogmática</p> <p>TIPO DE DISEÑO: No Experimental</p> <p>DISEÑO GENERAL: Transversal</p> <p>DISEÑO ESPECÍFICO: Explicativa</p> <p>UNIDAD DE ANALISIS: Estará será Documental conformada por la Doctrina, Normatividad y jurisprudencia.</p> <p>PLAN DE RECOLECCIÓN, PROCESAMIENTO Y ANALISIS</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Identificación del lugar donde se buscó la información. ▪ Identificación y registro de las fuentes de información. ▪ Recojo de información en función a los objetivos y variables. ▪ Análisis y evaluación de la información. ▪ Sistematización de la información <p>Para el análisis de la información se empleará la técnica de análisis cualitativo: Triangulación de teorías.</p> <p>INSTRUMENTO(S) DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN</p> <p>Recojo de información: Técnica documental Instrumentos: Fichas y la técnica de análisis de contenido cuyo instrumento es la ficha de análisis de contenido.</p> <p>ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN</p> <p>Se empleó la técnica cualitativa y la triangulación de teorías.</p> <p>VALIDACIÓN DE LA HIPOTESIS:</p> <p>Método de la argumentación jurídica.</p>

